

Titulo Quinze. Delos Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Car- rera de Indias.

*¶ Ley primera. Que en cada Arma-
da, y Flota vayan vn General, á
quien todos obedezcan, y vn Almi-
rante; y vn Gobernador del Tercio
de Infanteria en los Galeones.*

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 18
de Octu-
bre de
1574



RDENAMOS Y man-
damos, que en
cada Armada, y
Flota vayan vn
Capitan general,
á quié todos obe-
dezcan, y vn Almirante, quales por
Nos fueren nombrados, que sean
personas de calidad, y las demás
partes, que se requieren, á los qua-
les, governando, han de obedecer
los Capitanes, Oficiales, Solda-
dos, y Artilleros, Maestres, y Pilo-
tos, y toda la demás gente de la Ar-
mada, ó Flota, para que las puedan
conducir con buena forma, y orden
militar, y castigar quando conui-
niere á los que no cumplieren sus
ordenes: y alsimismo vaya en cada
Armada de Galeones vn Governa-
dor del Tercio de la Infanteria, que
en ella fuere alistada, y los demás
Oficiales de Guerra, y Mar, que se
observa, y acostumbra, guardan-
dose en todo lo que por las leyes de
este libro está dispuesto, y or-

denado, general, y particular-
mente.

*¶ Ley ij. Que estando en la Corte el
General, ó Almirante, jure en la
Junta de Guerra de Indias, y no lo
estando, jure en la Casa.*

LVEGO, Que recivan los Capita-
nes generales, y Almirantes de
las Armadas, y Flotas de la Carre-
ra de Indias, los titulos de sus ofi-
cios, si se hallaren en esta Corte, ha-
gan ante todas cosas juramento en
forma, con la solemnidad acostum-
brada, en la Junta de Guerra de In-
dias, de que harán, y exercerán
bien, y fielmente los dichos sus ofi-
cios, y guardarán el servicio de
Dios, y nuestro, y la instruccion
dada en veinte y seis de Octubre
de mil seiscientos y setenta y qua-
tro, y las demás, que por Nos fue-
rendadas, y harán, que todos los
otros Oficiales, y personas, que fue-
ren en las Armadas, y Flotas, las
guarden, y castigarán los transgres-
sores, conforme á las dichas leyes, y
ordenanças: y si se hallaren fuera
de nuestra Corte, harán el jura-
mento ante el Presidente, y Iuezes
de la Casa de Contratacion de Se-
villa, los quales les entregarán la di-
cha instruccion, y tendrán particu-

Elmismo
en S. Lo-
reño a 12
de junio
de 1577.

lar

Libro IX. Titulo XV.

lar cuidado de hazerla cumplir, y executar, como todo lo demás, que está ordenado, y se ordenare.

¶ Ley vij. Que los Generales, y Almirantes, habiendo jurado, se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa.

Cap. 1. de
instrucc.

HECHO El juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego à la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus títulos, é instruccion, que se les ha de entregar, en la Secretaria donde tocara, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales tomarán la razon en los libros de sus títulos, y del juramento, é instruccion, para que por testimonio den cuenta, y se le tome de como han exercido sus officios.

¶ Ley iij. Que el General, y Almirante gozen sus salarios desde que presentaren sus títulos en la Casa, como se declara.

El mismo
alí, cap.

120

en el Par

do à 10

de Febre

10 de

1178

10. Carlos

Segundo

en el Rele

copilació

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus títulos ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar à Sevilla, y además asistieren en la carena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que buelvan à entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el

dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el dia que les señalaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, siempre, con la calidad de asistir en las carenas.

¶ Ley v. Que la Casa de Contratacion haga, que los Generales, y demás Oficiales den fianças, conforme à esta ley.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion provean lo que convenga, para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias antes de recevirles el juramento, que deven hazer en la Casa, den fianças legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos officios, y los vsarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de vuelta de viage estarán al juicio de visita, ó residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado: y para que en los officios de el sueldo de las Armadas, y Flotas no se asienten plaças à los Capitanes, y à los demás Oficiales de ellas, sin prece-
der fianças por lo que les toca. Y declaramos, que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos añales, se han de recevir las fianças, conforme à lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y officios de por vida, ó perpetuo, se han de admitir las fianças, que dieren generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de

D. Felipe
Segundo
er Ma-
drid à 18
de Mayo
de 1618
D. Felipe
Quarto
allí à 16
de Junio
de 1619
y à 14.
de Fe-
brero de
1647
y à 10.
de Março
del.

De los Generales, y Almirantes.

de ratificarlas, ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras osdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma dén las dichas fianças cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haziendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita, que exerçan sus puestos.

¶ Ley vij. Que declara la cantidad, y calidad de las fianças, que deven dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe
IV en Ma
drid a 12
de Enero
y á 30
de Agof.
to de
1647
y á 27
de Agof.
to de
1651

Veáse las
leyes 130
de este tit.
y 51. tit.
30. de este
libro.

PARA Seguridad, y cobrança efectiva de las condenaciones, que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas, que deven dar de buelta de viage: asfi los susodichos, como los demás comprehendidos en ellas. Ordenamos y mandamos, que el Capitan general de la dicha Armada, dé hasta ocho mil ducados de fianças en plata, á satisfacion de nuestro Fiscal de la Casa, y que la escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin, que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata, luego que se le haga notorio el despacho, y executoria, que para la cobrança de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias, y si no constare, que ha cûplido con este requisito, no se le dé, ni pueda dar la possession del cargo, ni hazerle asiento dél en los li-

bro del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haver. Que el Almirante de la dicha Armada dé quatro mil ducados en plata de fianças, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva España, y Tierra firme dén cada vno quatro mil ducados en plata de fianças, con las mismas calidades, que el General de la Armada, las quales se han de haver por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada vno de los Almirantes de las dichas Flotas dé tres mil ducados en plata de fianças. Que cada vno de los Capitanes de Armada, y Flotas dé dos mil ducados en plata de fianças. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas dén cada vno dos mil ducados en plata de fianças. Que los Sargentos mayores de la Armada, y Flotas de Nueva España dén á mil y quinientos ducados en plata de fianças. Que los Alferезes de las Compañias del Tercio de la Armada, y de las Flotas dén á quinientos ducados de plata de fianças. Que los Sargentos de ellas dén á trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria dén á trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierra firme, y Nueva España, demás de las fianças ordinarias, con que afiançan sus oficios, dén para resguardo de las condenaciones, que se les hizieren, por el dicho nuestro Consejo, á dos mil ducados de fianças, en plata. Que el Pi-

lo-

Libro IX. Titulo XV.

loto mayor de la dicha Armada de mil ducados, su acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones á quinientos ducados en plata. Que los Escrivanos de raciones den á quinientos ducados: los Alguaziles del agua á quatrocientos: los Medicos, Barberos, y Cirujanos á trecientos ducados, todos en plata. Que los Despenferos de raciones den á quinientos ducados de plata: los Guardianes á trecientos, y á este respecto, y proporcion los Maestres de raciones, y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos, que si las dichas fianças llegaren á tener alguna falencia, ó por condenacion se executare al fiador, y el pagare la cantidad por que huviere hecho la fiança, den otras de nuevo los Cabos, y Ministros, que no fueren añales, y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Presidente, Iuezes de la Casa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, y Nos les mandamos, que asilo hagan.

Todas las escrituras de las dichas fianças se han de hazer, y otorgar precisamente en Sevilla, y no en Sanlucar, Cadiz, ni otro Puerto, ó parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Escrivano de las visitas, que deven dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad, que despues de haverse recebido por el dicho Escrivano, se lleven las escrituras á la Casa de Contratacion, para que haziendo relacion dellas el Escrivano ante quien se

huvieren otorgado, se aprueben ante el mismo por los Iuezes de la Casa, con intervencion del Fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas, y la Casa ha de remitir copia autentica á la Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada vna, y se entreguen al Iuez de cobranças, ó al Tesorero general, los quales hagan las diligencias, que les competen, conforme á su cargo, y oficio, sin omision, ni retardacion. Que en las Secretarias del Consejo no se dé titulo á ningun Cabo de la Armada, ó Flotas, si no constare primero haver pagado las condenaciones de visita, y entregado la dicha fiança. Y porque á los Oficiales menores de Armada, ó Flotas no se les dá, ni despacha titulo nuestro, y entran á exercer sus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que tengan muy particular cuidado de hazer notificar cada año á los Cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianças, y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho á pagar las condenaciones, que resultaren contra sus Oficiales. Y asimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les assienten las plaças sin preceder esta calidad de fianças. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Presidente de la Casa, que no dexe embarcar á

De los Generales, y Almirantes.

á ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haver dado las dichas fianças, previniendo, demás de esto, que no se les dé la possession de sus cargos, y oficios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haver cumplido todo lo susodicho: y en esta conformidad dén las ordenes, que tuvieren, por mas convenientes, para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demás contenidos en esta nuestra ley, se sien vnos á otros, ordenamos y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos, de otros qualesquier, que sean, ó puedan ser comprendidos en el juizio de visita: y que el Escrivano no los admita, ni reciva sus fianças, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escrivano recibiere tales fianças, quede obligado á las condenaciones, y costas de su cobrança.

¶ Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar á ninguno, que deva dar fianças, ó pagar, lo que tocara al Consejo, si no le constare, que las han dado, y satisfecho.

El mismo
en esta Re-
copilació
por carta
acordada
en Ma-
drid á 10
de Abril
de 1643

EL Capitan general de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo á

ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprendidos en la obligacion, y orden, que hay para dar las fianças, si no les constare primero, que han cumplido con haverlas dado, y que no deven ningunas cantidades de condenaciones, que se les huvieren hecho, ni de otra cosa tocante á nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfacion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus oficios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afiançar los que tuvieren mercedes de futuras successiones de Compañias, por su antigüedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que se anote en la Veeduria general de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que siépre se vaya, advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de Capitan general de la dicha Armada, ó Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, porque así conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confiança.

El mismo
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1640
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

MANDAMOS, Que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferezes, Sargen-
tos,

Libro IX. Titulo XV.

ros, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, antes de ser recibidos al vto, y exercicio de sus puestos, y oficios, y de assentarles sus plaças, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demas Vageles de su cargo, ningunas mercaderias, ni otro ningun genero, ni traerán de ellas en confiança oro, plata, ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán, que se traiga en los dichos Vageles, donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este titulo: y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion, los que se hallaren en Sevilla: y los que se hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Placa, á los quales mandamos, que recivan dicho juramento, declarando todos los obligados á hazerlo, que es por todo el tiempo, que sirvieren los dichos puestos, y oficios: y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo buelvan á hazer, y el Governador de Cadiz remita testimonio á la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que hechas las solemnidades referidas, arbolen Vanderas los Generales, y alisten gente de guerra, y Mar.

HECHO El juramento, y habiendo cumplido los Generales con las solemnidades referidas

en las leyes antes desta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pifanos, y caxas, y hazer la gente, que se le huviere ordenado levantar, y en el vando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cadiz contra la voluntad de sus dueños, y rescusen los aloxamientos.

NINGUN General, ó Almirante de Armada, ó Flota tome casa en la Ciudad de Cadiz cōtra la voluntad de su dueño, y acuda á la Justicia ordinaria, para que le aponte, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos á los Capitanes generales de las dichas Armadas, que procuren relevar á Cadiz todo quanto fuere posible de los aloxamientos de Soldados, que pudiesen repartir en otros Lugares de la comarca.

Ley xj. Que las Justicias de la Andaluzia no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la Armada.

ORDENAMOS Y mādamos á nuestro Asistente de al Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Iuezes de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andaluzia, y á cada vno en sus Lugares, y jurisdicciones, que no se introduzga á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra,

El mismo en S. Lorenzo á 17 de Julio de 1594 y á 20 de Setiembre de 1597

El mismo en Madrid á 4 de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero allí á 14 de Octubre de 1607

De los Generales, y Almirantes.

rra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan general de la dicha Armada: y si él, y el Capitan de la gente estuviere ausente de donde sucediere el caso, hagan prender al Soldado, ó Marinero, que fuere culpado, y recivan la informacion, y averiguacion, que convinieren, y avisen al dicho General, para que conozca de la causa, ó negocio, conforme á orden de milicia: y si durante la dicha ausencia sucediere algun caso, que deva ser castigado con rigor, hecho el proceso, y concluida la causa, siendo el delito de calidad, que lo requiera, envíen el proceso á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

¶ Ley xij. Que el Capitan general de el Oceano, y costas de la Andaluzia no se introduzga en lo tocante á las Armadas, y Flotas de las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Março de 1646 en Páple na á 8. de Mayo de 1646

NUESTRO Capitan general de el Mar Oceano, y costas de el Andaluzia, en ningun tiempo, ni caso se introduzga, ni dé ordenes para ninguna cosa, que tocara á nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos, porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento á que pertenece á nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y á sus Ministros privativamente; antes dé á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Ofi-

ciales de las Armadas, y Flotas todo el favor, y asistencia, que huvieren menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hazer lo contrario se sigue embaraçarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciben mucho perjuizio los Comerciantes, y no le acude á nuestro Real servicio. Y declaramos, que el dicho Capitan general, ni otro ninguno de sus antecesores en los dichos cargos no han tenido, ni tiene mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento, ni con otro algun pretexto, por vrgente que sea: ni lo han de poder hazer sus sucesores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdiccion, ni es justo que den lugar á los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

¶ Ley xiiij. Que los Generales sean luezes de la gente de sus Armadas, y Flotas.

QUANDO Concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea luez de la suya, y si se ofrecieren quæstiones, y pendencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferez, Sargento, ó Alguazil de la vna Flota pueda prender, in flagranti delicto, á qualquiera gen-

D. Felipe Segundo cap. 99 de instr. de 1597

Libro IX. Titulo XV.

gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aunque sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos á su propio General, con el processo, para que haga justicia.

¶ Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recebidos en las Carceles de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Abril de 1619
D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

PARA Que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus officios desde el dia, que huvieren hecho su juramento, ó presentandole en la Cala de Contratacion. Mandamos al Asistente, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa, que hagan recibir, y encarcelar los presos, que los dichos Generales prendieren, y remitieren á sus Carceles, segun les tocaren, y alli recebidos, y puestos en buena custodia, y guarda, estén hasta ser despachados.

¶ Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones á los Soldados, sino en casos necessarios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

LOS Capitanes generales, ha viendo Alguaziles mayores, ó Tenientes suyos no executen prisiones, carcelerias, y guardas por mano de Soldados, si no fuere en casos precisos, y necessarios, que assi lo requieran, y cometanlo á los dichos Ministros.

* * *

¶ Ley xvj. Que quando el General hiziere alarde, sea examinado cada vno en su officio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.

QVANDO El General hiziere visita, y alarde de la gente de Mar, assi de Navios de guerra, como de merchâtes, haga que se examine cada vno en lo que fuere alistado, de forma, que no vayan pasajeros en plaças de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros: y para que esta visita, y examen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navios hagan, que toda la gente de Mar acuda á los exercicios, que se suelen ofrecer, navegando con bonança, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirandose, y en todos los otros casos, que ocurren en el Mar: y desta experiencia conocerá los que son pasajeros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios posibles, y no llevará gente invtil al exercicio, y plaça en que se huviere alistado.

D. Felipe Segundo cap. 6. de instruc.

¶ Ley xvij. Que el General procure, que los Artilleros sean Marineros, y examinados.

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros, que llevare sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados; pero en caso que no se hallen Artilleros examinados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros examinados, no siendo Marineros, lle-

El mismo alli, cap. 7

va-

De los Generales, y Almirantes.

vará antes los Artilleros Marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita, que se huviere de hazer en esto, sea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artilleria, que residiere en Sevilla.

¶ Ley xviiij. Que el General haga los alardes necessarios, y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Cap. 8.
de instr.

Hará el General los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver, y reconocer si los Soldados están armados, y bien disciplinados, procurando, que se exerciten en las armas de que han de vsar mas ordinariamente en el Mar, quando se ofrezca la ocasion, y del pedirá á los que no fueren hábiles, y competentes, y pondrá otros en su lugar, que lo sean, y estando las Naos aprestadas antes de hazer paga á la gente, la llevará á Sanlucar, ó Cadiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga, y racion no salgan, ni los consientan salir de las Naos, donde se exercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán, ni huirán con las pagas.

¶ Ley xix. Que los Soldados, y Marineros sean á proposito para su exercicio, y no se despidan los que conviniere.

D. Felipe
IV en Ma-
drid a 11
de No-
viembre
de 1629

POR Ningun caso, medio, ni intercessión se permita recevir al sueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no sea á proposito para la Armada: ni se dispidan, ni escusen

los que fueren vtils, y convenientes á nuestro Real servicio. Y mandamos á los Generales, que así lo guarden, y cumplan, como está ordenado en el titulo de los Capitanes.

¶ Ley xx. Que ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de Soldado, Marinero, ni Artillero.

Los Generales no lleven en las Naos de Armada ningun passagero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de Soldado, Artillero, ni Marinero, como está ordenado: ni se le dé racion por cuenta nuestra, ni de la Averia, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar, y restituir la cantidad de sueldo, y raciones, que los susodichos huvieren percebido.

D. Felipe
Segundo
cap. 9.
de instr.

¶ Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no consientan, que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia.

EL General, Almirante, y otro ^{Art. cap. 10.} qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni consientan, que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro: ni sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, en los casos, que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los Capitanes, y Maestres, que llevan passageros sin licencia.

Libro IX. Titulo XV.

Ley xxij. *Que el General solicite à la Casa , para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las visitas.*

Cap. 5. de Instruc.

CON Toda diligencia solicitará el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ó Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navios de Armada, y merchante, á todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necessarios, para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como está ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hizieren, dará noticia á los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitará, que con los Navios de Flota, ó Armada se le dé vn Patache, Zabra, ó Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda á los demás ministerios, que ocurrieren en el viage.

Ley xxiiij. *Que el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena.*

En Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1565

LA Visita, que se ha de hazer por el Iuez Oficial, y General de la Armada, dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanças, y que se remedie, y execute: y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ó Flota, buelva á hazer lo mismo, y castigue, y remedie, como con-

venga, todo lo demás, que contra la dicha visita, y ordenado, hallare.

Ley xxiiij. *Que el General asista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasñada, y no vaya Nao sin Batel.*

EL General asista con gran cuidado á las visitas, que se hizieren á las Naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demás cosas de respeto, que por la segunda se huvieren mandado, y si faltare algo, en ninguna forma consienta, que se dé por visitada ninguna Nao, ni se le dé el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita, y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga, que al dicho General, y al Iuez Oficial, que despachare la Flota, pareciere: de calidad, que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar desembaraçado, y libre, donde pueda ir el Batel: y que ninguna Nao vaya sin él: y cumplido todo lo referido, se dé por visitada, y se entregue su registro; y si no lo cumpliere el Capitan, ó Maestre á cuya cuenta fuere, no se le permita haver el viage.

El mismo cap. 11 de Instr. en Madrid à 4 de Março de 1575

De los Generales, y Almirantes.

¶ Ley xxv. Que en dando la Nao por visitada , se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

El mismo
Cap. 11
de instr.

DADA La Nao por visitada , se le pongan guardas , para que no consientan , que se introduzga en ella ningun genero de carga sin registro, ni con él , pena de darla por perdida , ni que se saque ninguna artilleria , armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita , imponiendo , y executando sobre esto penas muy rigurosas á los Guardas , Capitanes , dueños de Naos , Maestres, Contramaestres , y otras qualesquier personas , que lo consintieren , ó para esto dieren favor , y ayuda : porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao, con la artilleria, armas , y municiones, y otras cosas , que no fueren suyas , como ha sucedido , de que han resultado graves inconvenientes: y así lo cumplan inviolablemente el Iuez Oficial , el General , y Visitadores , sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel , ó por falta de la artilleria, armas , y municiones , y lo demás , que tuviere al tiempo de la visita , le sucediere algun daño de enemigos , ó perdida de hazienda , nos tendremos por deservido , y lo mandaremos castigar con todo rigor , y será culpa, y á cargo de todos los que la dieren por visitada , el dar satisfaccion á los dueños , de lo que se

perdiere. Y declaramos , que el General haya cumplido con hazer su requerimiento al Iuez Oficial, y Visitadores , para que no den por visitada la Nao en que algo faltare , y conste á cuyo cargo queda el exceso.

¶ Ley xxvj. Que hallando el General passagero , ó esclavo sin licencia, ó mercaderia sin registro , ó la Nao falta de lo que deve llevar, proceda , y castigue.

SI El General hallare embarcado algun passagero , ó esclavo sin licencia , ó mercaderias fuera de registro , ó que al Vagel falte artilleria, armas, municiones , ó bastimentos, ó otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado , ó las llevaren sin orden , procure averiguar quien lo introduxo , ó sacó despues de la visita , ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad , y lo castigue con todo rigor , y las penas , que está ordenado , de forma , que sea escarmiento para adelante , porque de lo contrario nos daremos por deservido.

El mismo
alli, cap.
16.

¶ Ley xxvij. Que los Generales no consientan, que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.

LOs Generales de Armadas , y Flotas den las ordenes , que convengan , para que no se recivan, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni per-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 3.
de Fe-
brero de
1643.

Libro IX. Titulo XV.

sonas fugitivas, que sin licencia salieren de la Ciudad, ó Puerto, y en las visitas, que se hizieren en los Vageles á la salida, ó entrada, hagan reconocer si ván algunos esclavos, y los harán detener, y depositar, para que se buelvan á sus dueños, porque no es justo, que recivan daño en sus bienes, y no cumpliendo el General, incurra en las penas establecidas.

¶ Ley xxviii. Que el General tome traslado de la visita para lo que se ordena.

Cap. 19 de instr. **D**E Todas las Naos, que se dieren por visitadas, tomará el General traslado autorizado de la visita, para saber, qué artilleria, armas, municiones, pasajeros, gente de Mar, y esclavos, llevan, y hazer las demás visitas, y alardes, que deve en el viage, y para que á la buelta, se averigüe, y sepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

¶ Ley xxix. Que los Generales visiten los Navios, y reconozcan si ván pasajeros sin licencia, ó con plaças de Mar, ó guerra.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Setiembre de 1602

MANDAMOS A los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado visiten los Navios de su cargo antes de salir de los Puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber, y entender, si en ellas ván algunos pasajeros sin licencia, ó en

plaças de Marineros, ó Soldados, ó en otra forma, y no permitan, ni den lugar á que por ningun caso se lleven, ni oculten, haziendo guardar, y cumplir lo dispuesto, y ordenado, y que se executen las penas impuestas á los Maestres, ó personas, que los ocultaren, ó llevaren. Y ordenamos y mandamos, que en las residencias de los Generales se les haga cargo de esto, y de la negligencia, omision, ó descuido, que en ello huvieren tenido, y á los Iuezes, que las toman, que hagan las averiguaciones necesarias, para que conste de los culpados.

¶ Ley xxx. Que el General no consienta ir, ni venir passagero sin arcabuz.

NO Consienta el General, que ningun passagero passe sin licencia, como está ordenado, despachada por nuestro Consejo, ó por el Presidente, y Iuezes de la Casa, y haga, que todos lleven arcabuzes prevenidos, con la municion necesaria, á su costa, para que puedan vsar de ellos en las ocasiones, que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar: y esto mismo se guarde con los pasajeros de buelta de viage, y para llevar, y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra, que la contenida en esta ley.

D. Felipe Segundo cap. 11 de instr. en Lisboa á 17 de Febrero de 1582

De los Generales, y Alm'rantes.

¶ Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los pasajeros, conforme á esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Cap. 2.
de instr.

ANTES Que el General dé licencia á ningun passagero, y el Maestre reciva su persona, y ropa, mandará, que haga obligacion con juramento de que no saldrá, ni se quedará en ningun Puerto, que tocare, ni sacará del Navio de buelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andaluzia por los Juezes Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

¶ Ley xxxij. Que el General reparta los pasajeros, prefiriendo los Ministros, y no permita, que los Vageles vayan embaraçados.

D. Felipe Segundo
en Valen-
cia á 19
de Enero
de 1586
en Ma-
drid á 12
de Junio
de 1598
D. Felipe Tercero
en el Par-
do á 10
de Fe-
brero de
1609
en Ma-
drid á 16
de Março
de 1613
D. Felipe Quarto
allí á 11
de Abril
de 1633

EN Los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necesarios para la gente della, sin consideracion, ni respecto á los pasajeros, porq' estos no han de ir, sino en caso de q' haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios çafos, y boyantes: y los Generales no estén obligados á llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusarán lo que pudiese causar embaraço, prefiriendo á los que fueren á servirnos en las Indias en oficios, y beneficios: y si habiendole cumplido con ellos hu-

viere disposicion, y lugar, admitirá los pasajeros de ida, y buelta con mucha atencion, á la igualdad deste repartimiento, de forma, que nadie reciva agravio, y los Vageles puedan navegar desembaraçados, y marineros. Y mandamos á los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no recivan ningun passagero sin orden, ni sabiduria de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

¶ Ley xxxij. Que el General no consienta, que los Maestres se encarguen de dar de comer á pasajeros.

TENGA El General particular cuidado de que los pasajeros no consuman los bastimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga, que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien, y comerá el cuidado de esto á personas de mucha confianza, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento á que no llevan mas provision de la que han recebido por cuenta nuestra, ó de la Averia.

D. Felipe Segundo
cap. 2.
de instr.

¶ Ley xxxiiij. Que el General procure, que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

PORQUE De tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchants, que fueren de su

D. Felipe IV. en Ma-
drid á 17
de Março
de 1628
cap. 8.
de instr.

con-

Libro IX. Titulo XV.

conserva, salgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte, que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la Armada, ó Flota las Naos, que huviere en ellas, bastará entretenerse de vna buelta, y otra, hasta que salgan.

¶ Ley xxxv. Que el General haga publicar vando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.

Cap. 41
de instr.
de Gene-
rales de
1597

EL General haga publicar vando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huvieren de bolver á España, ni de las que huvieren de dar al trabés, sea oßado en todo el viage, sin licencia fuya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan, que es para socorrer á otras, que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montarelo que pareciere haver vendido, dado, ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias, por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no dé la dicha licencia á ninguno, cuya Nao haya de bolver á España, sino so-

lo al que diere con la fuya al trabés, y que sea para alguna de las Naos, que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necesidad de lo que así comprare, y así lo execute con especial cuidado.

¶ Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiarlo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floetas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.

HAVIENDOSE Proveido bastantemente en España á nuestras Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas, de los bastimentos, polvora, municiones, xarcias, cables, y demás cosas necesarias á los viages, suele suceder, que las personas á cuyo cargo ván las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado bolverse á comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es de mas consideracion peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos, que el General de la Armada, ó Flota tenga particular, y especialísimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ó dispuesto de las cosas sobredichas, y constando, conforme á derecho, condene á los culpados, y á los que les huvieren dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara,

El mismo
aui, cap.
75.

De los Generales, y Almirantes.

y Fisco, y en destierro de la Carre-
ra, y privacion perpetua de las pla-
ças, y oficios, que en ella tuvieren,
y en la misma pena incurran las
personas, que lo llevaren en todo, ó
en qualquiera parte.

*¶ Ley xxxvij. Que el General tenga
cuidado que los Vageles salgan bien
lastrados, como se ordena.*

D. Felipe
Quarto
en tria-
ga á 21
de junio
de 1644

MANDAMOS, Que los Capita-
nes generales de las Arma-
das, y Flotas provean lo que con-
venga, para que todos los Vageles
vayan bien lastrados, estando ad-
vertidos, y previniendo al Almi-
rante, y Capitanes, que ha de ser
por su cuenta lo que se gastare en
lastrarios en las Indias, y además
nos tendremos por deservido, y se
passará á demostracion condigna,
por la retardacion, que causare jun-
tar, y embarcar en los Puertos de las
Indias el lastre, en consideracion á
los graves daños, que de ella pue-
den resultar.

*¶ Ley xxxviij. Que el General ba-
ga las diligencias, que se ordena, pa-
ra que no se embarquen mercaderias,
ni passen llovidos en Naos de Ar-
mada, con asistencia de las personas
declaradas.*

El mismo
en Aran-
juez á 6.
de Abril
de 1615

ENCARGAMOS Y mandamos al
Capitan general de la Arma-
da de las Indias, que con extraordi-
nario cuidado, y diligencia procu-
re, que en los Galeones de ella no
se lleve ningun genero de mercade-
rias, sobre lo qual haga las visitas,
y reconocimientos necessarios por
su persona, desde los primeros en-

junques, hasta que la Armada vaya
navegando, y dé todo favor, calor,
y ayuda á los Visitadores, para que
las diligencias fuyas, y las del Iuez
Oficial de la Casa, y Ministros, que
asistieren por el Consulado, sean
de utilidad: y no den ocasion á cul-
pa, y cargo propio, valiendose de
Ministros, que hagan las necessa-
rias diligencias en el viage, y en las
Indias, porque es cierto, y averi-
guado, que si el dicho General, Al-
mirante, y Capitanes acudieren á
remediar estos excessos, no se po-
drá introducir, ni cargar en los Va-
geles ningun genero, ni cantidad de
mercaderia, á los quales advertirá,
y les mandamos, que guarden lo
mismo: y que el propio cuidado
tengan en los passageros, que lla-
man llovidos, cuyo daño se puede
remediar, haziendo el General vi-
sita personal en todos los Navios de
la Armada, despues de haverse he-
cho á la vela, como está mandado,
facando todos los passageros, Reli-
giosos, Clerigos, y Seglares, que
fueren sin licencia, y remitiendolos
á España en algun Vagel, ó cavian-
dolos á las Islas de Camara, como
en otras ocasiones se ha hecho: y en
las ultimas visitas, que hará en las
Indias, dispondrá lo mismo, bol-
viendo á España los Religiosos, y
Clerigos, y a los Seglares entregará
en los Prebidos, segun la cali-
dad de las perso-
nas.

Libro IX. Titulo XV.

Ley xxxix. *Que los Clerigos, ò Religiosos, que passaren en abito de Seglares sean bueltos à España.*

D. Felipe
Tercero
en Vallado-
lidad
to de
1608

MANDAMOS A LOS Generales, Governadores de la Infanteria de la Armada, ó Flota, y á los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clerigos, ó Frayles disfrazados en abitos de Seglares, en plaças de Soldados, ó Marineros, ó en otra forma, los detengan, y buelvan á España, y entreguen á los Ordinarios de Sevilla, ó Cadiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme á derecho.

Ley xxxx. *Que el General procure, que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.*

D. Felipe
Segundo
cap 4r
de instr.

SI En las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, ó Religiosos, con licencia, ordenará el General, que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Confesion, teniendo particular cuidado, que en los Vageles de su cargo, así de guerra, como de merchant, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean asistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas, que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando, que nadie se entre en sus bienes, y herencias, ni se pierdan, y si alguno muriere sin hazer inventario, ni memoria, lo mandará hazer con mucha fidelidad ante su

Escrivano Real, y en defecto dél, ante el Escrivano de la Nao, los quales recogerán todos los testamentos, codicilos, é inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante él se hizieren, para que con los demás papeles, y processos en que huviere intervenido, los entregue á nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

Ley xxxxj. *Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.*

ORDENAMOS, Que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ó Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las dimissorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

D. Felipe
Tercero
alli.
en Ma-
drid á 12
de Enero
de 1614
D. Felipe
Quarto
alli á 16
de Mayo
de 1640

Ley xxxxij. *Que para Capellanes no se recivan Religiosos, sino Clerigos, con fianças de bolver.*

LOS Capitanes generales no recivan, ni consientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de sus Armadas, y Flotas á ningun Religioso, y hagan, que vayan en esta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que den fianças de bolver á España.

D. Felipe
Tercero
en Vallado-
lidad
to de
1608
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
de No-
viembre
de 1629
y á 11
de Abril
de 1633
y á 10.
de Mayo
de 1640

De los Generales, y Almirantes.

¶ Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a 6.
de Mayo
de 1563

ORDENAMOS, Que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma, que habiendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y así lo encargamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Capitanes generales.

¶ Ley xxxxiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navios, que fueren sin licencia.

D. Felipe
Segundo
en Madrid a 3.
de Noviembre
de 1574

MANDAMOS, Que los Generales averiguen, y procuren saber, qué Navios van a las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado: así del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dá favor, y ayuda, y envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que hizieren, y á los Navios, que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y á los culpados, con sus informaciones, envien á la Casa de Contratacion, para que proceda conforme á las leyes, y ordenanças.

D. Felipe
Tercero
en el Pardo a 25
de Noviembre
de 1610
D. Felipe
IV. en Madrid a 11
de Noviembre,
y a 28
de Diciembre
de 1622

¶ Ley xxxv. Que el General de la Flota de Tierra firme gobierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.

DECLARAMOS, Y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierra firme han de

ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Compañias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los asientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Compañias, que serán de los Capitanes mas modernos, ó las que le pareciere, que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las gobierne, aliste, y reciva la gente de Mar, y guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzca en esto de ida, estada, ó buelta; pero en el tiempo, que se detuvieren en Tierra firme, y á la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra gobierne las cosas menores de su Flota, y le obedecerán los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte de el Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan escusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto á los pagamentos de la gente de guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se ha-
lle

Libro IX. Titulo XV.

lle presente el Capitan de la Armada de Galcones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Inezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los demás Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierra firme la hagan, con intervencion del General della, porque haviendo de ir á su cargo, sean á su satisfacion, del porte, bondad, y fortaleza, que conviene.

¶ Ley xxxvj. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente á las listas.

D. Felipe
Quarto
en Aranda
Suez á 14
de Mayo
de 1622

LOS Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hizieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huvieren de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual asista, y esté presente á las listas con los dichos Oficiales.

¶ Ley xxxvij. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que huvieren menester.

D. Felipe
Tercero
en Madrid á 9.
de Enero
de 1621

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, ó Flota, no lleven con pretexto de ropa blanca, y vestidos ocupados, y cargados los Navios, y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme á su calidad, y puesto.

¶ Ley xxxviii. Que los Generales hagan á los que llevaren Naos para dar al trabès, obligar, conforme á estatuto.

PORQUE En algunas Flotas ván á las Indias Naos para dar al trabès, y como estas no buelven á España, no hay la cuenta, y razon, que conviene, así con la gente, que en ellas vá embarcada, para que buelva, y no se quede en las Indias, como con la artilleria, armas, y municiones. Ordenamos y mandamos á los Generales, que antes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artilleria, armas, y municiones, que en ella huvieren llevado, y se visitó: y no pagarán soldada á ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercivimientos, que les pareciere.

D. Felipe
Segundo
cap 5.
de instr.

¶ Ley xxxix. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

ESTANDO Fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el General por su persona, ó la de su Almirante, hallandose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita vltima, y si se han introducido en ellas algunos Negros, ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique, conforme á derecho, y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, ó de la Casa, hecha infor-

El mismo
allí, cap.
25.
en Madrid á 16
de Octubre
de 1601
y de Noviembre
de 1601
D. Felipe
Tercero
en Valladolid á 1.
de Octubre
de 1601

De los Generales, y Almirantes.

formacion , las prenda , y envíe á España, ó á las Canarias, como está ordenado, haziendo la entrega á la Iusticia, con el processo, para que las remita á España , puestas en el registro , y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

¶ Ley L. Que en saliendo de las Canarias, el General buelva á visitar sus Naos, y los Navios de aquellas Islas.

D. Felipe
Segundo
cap. 34
de instr.

HAVIENDO Salido de las Islas de Canaria, buelva el General á visitar su Armada , ó Flota , y todas las demás Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma orden , que la deve hazer antes de llegar á Canaria , y á los que hallare culpados , ó que hayan introducido en los Navios alguna cosa contra leyes, y ordenanças, los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro , segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y buelta en todo el viage.

¶ Ley Lij. Que el General haga en las visitas lo contenido en esta ley.

El mismo
alí, cap.
27.
en Lic.
boa á 17
de Enero
de 1582

EN Las visitas , que hiziere el General en el Mar, vea, y reconozca si la artilleria vá encavalgada , y desembaraçadas las portañuelas para poderla jugar , y que sirva en la ocasion , y si los pasajeros llevan las armas , que está mandado: y ordene al Capitan , ó Maestre á cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forçosa, no se quite , ni mude la artilleria de la forma en que la visitare,

y si por algun temporal , ó tormenta la quitare, buelvala á poner, pasado el temporal: y vaya exercitando los pasajeros , y gente de su Nao en las cosas de la guerra , y señale á cada vno su lugar , donde haya de acudir , si huviere enemigos , imponiendo , y executando las penas, como le pareciere: y haga informacion , y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento , ó pecado publico , y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas , por la mejor orden, que le pareciere, y á los blasfemos dará la pena de la ley.

¶ Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos , y el Veedor, y Escrivano asienten desde qué dia se les dà dieta.

MANDAMOS, Que habiendo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta , y cuidado có ellos ; y se les den todas las medicinas, que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas ; que para ellos se huvieren prevenido, y proveyeren, y el General, y Veedor cuiden, de q esto no se gaste en otros fines , porque no falten en la necesidad : y desde el dia, que al enfermo se le diere dieta, el Veedor , y Escrivano de Raciones lo asienten en sus libros, para que el Maestre no le dé otra racion, ni se le reciva en cuenta, aunque diga haverla dado,

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Liiij. Que los Generales aprehen los Navios de Eſtrangeros, que ſe declara, y procuren rendir à los Pyratas.

ORDENAMOS A los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, que ſi en el viage à las Indias encontraren, ó hallaren algunos Vageles de eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos avante de las Iſlas de Canaria, con cuyos Principes no tengamos paz, y alianza, y no ſe halle capitulado en ella, que puedan paſar à las partes, y factorias, que oy tienen en las Iſlas de Barlovento, y otras, los aprehen, y caſtiguen, conforme à derecho, y ordenanças: y ſi fueren Pyratas, los hagan toda hoſtilidad, y procuren rendir: y hecho el proceſſo ſumariamente, ſi por él conſtare, que lo ſon, los condene à muerte, execute las ſentencias, y declare los bienes, y Vageles, con ſus armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y guerra, que ſe hallare, à rendirlos, conforme à las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y aunque ſean vaſſallos de Reyes cõfederados, porque el miſmo hecho los declara por quebrantadores de las pazes: y ſi les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, traiganle preſo, juntamente con el proceſſo, y cauſa, entregandole al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, los quales nos aviſen luego, para que Nos reſolvamos lo que ſe deve hazer. Y porque algunos Italianos, vaſſallos nueſtros, ſon aprehendidos entre los otros eſtrangeros, que paſſan

ſin licencia nueſtra. Ordenamos, que en eſte caſo ſean condenados en las penas ordinarias, cõ que haſta agora han ſido caſtigados las vezes, que ſe han hallado en aquellas partes ſin la dicha licencia: y ſi fueren Pyratas, ſean condenados, como los demás comprehendidos en eſte delito, guardando lo ordenado.

¶ Ley Liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar: y en los Puertos las que eſta ley declara.

PORQUE En los baſtimentos de las Naos de Armada haya la cuenta, que convenga, y los Maef-tres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dãn, el General de la Armada, ó Flota mande, que à la gente de Mar, y guerra de las Naos de ſu cargo, ſe les dãn ſus raciones cumplidamente, conforme à la intruccion de nueſtros Iuezes Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y reſidieren, no ſe dãn, ſino à los que actualmente eſtuvieren en las Naos, y eſto ſea cada dia, y no para muchos por junto; excepto ſi ſalieren de los Vageles à coſa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerà, que ſe halle preſente el Veedor con el Eſcrivano al tiempo de dar las raciones, los quales aſentaràn en ſus libros las que aquel dia ſe entregaren, y ſi fueren por entero; y ſi algunas no ſe huvieren dado, ó algo menos de las que ſe devieren dar, haganſe las baixas.

D. Felipe Segundo cap. 94. y 116. de inſtr. de 1597
D. Felipe Tercero en Ler. ma à 6 de Julio de 1605 en Valladolid de Se- tiembre de 1608
D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1644
D. Carlos Segundo en eſta Re copilació

El miſmo cap. 76 de inſtrucc. D. Carlos Segundo en la viſita de Galeones de la Armada de D. Nicolás de Corſo va, año 1676

De los Generales, y Almirantes.

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias, tocantes á los oficios, con licencia de el General, deven percevir sus raciones. Mandamos, que los Maestres de ellas den recibos al Proveedor, solamente de las que recibieren, y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas, y recivan en cuenta al Proveedor las que diere á los Soldados, así ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

¶ Ley Lv. Que en llegando los Galeones á Cartagena, avisen los Generales á la Audiencia de Santa Fé.

Cap. 40
de instr.
de 1579

Vease cõ
la instr.
tit. 22. la
este lib.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se despacharen para Tierra firme, luego que dieren fondo en el Puerto de Cartagena, escribirán á la Real Audiencia de Santa Fé, dándole cuenta de haver llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General bolviere á Cartagena, esté allí el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos Reynos sin retardacion.

¶ Ley Lvj. Que en llegando los Generales á Portobelo, envíen sus instrucciones á la Audiencia de Panamá.

En mismo
en Bada-
joz á 16
de Agosto
de
1580

Vease la
l. 13. tit.
36. deste
libro

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que en llegan-

do á Portobelo, luego, y sin dilacion alguna envíen á nuestra Audiencia Real de Tierra firme la instruccion, y cédulas, que llevarén, y las que se les enviaren, concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé orden á las otras cosas, que convinieren á nuestro servicio: y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales á los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les huviere ordenado.

¶ Ley Lvij. Que el General tenga cuidado, que la pólvora esté á buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.

EL General tendrá particular cuidado en su Armada, ó Flota de mandar, que en las Naos de guerra, y merchante esté la pólvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada de el fuego: y porque no falte quando convenga, ordenará, que solamente se gaste en los casos permitidos: y que los Soldados, Marineros, y pasajeros, tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma, que puedan servir con promptitud en la ocasion.

Cap. 91
de instr.

* * *

Ley

Libro IX. Titulo XV.

J Ley Lviij. Que quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado , como se ordena.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza à 19
de Mayo
de 1645

MANDAMOS A los Governadores de Cartagena, que procuren acomodar á los Generales de Galeones, quando saltaren en tierra en nuestras Casas Reales de aquella Ciudad, ó las de Ayuntamiento, executando en esta parte precisa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha Ciudad de los gastos, que se causavan á los propios, en alquilar otras casas para aposentar á los dichos Generales.

J Ley Lix. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de esta ley.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 26
de No-
viembre
de 1607
en Sego-
via à 23
de Agof.
to de
1610
en Ma-
drid à 18
de Março
de 1611
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

PERMITIMOS, Que nuestros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan sacar cuerpo de guardia en tierra, con que esto sea sin Caxas de guerra, si no fuere para publicar vandos y con vna Caxa sola, y el cuerpo de guardia no se aparte de la Casa del general, y él haya salido á tierra, y no de otra forma, y que no exceda de vna esquadra de veinte y cinco Soldados, con su Cabo: y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan desordenes los Soldados, y gente de su cargo, ni se

huyan, y que tengan buena correspondencia con los Governadores, y Justicias: y que entre la gente de su cuerpo de guardia, y los otros cuerpos de guardia de los Presidios, y otra qualquier de guerra, y la demás de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni diffensiones, y todos tengan, y conserven mucha paz, y quietud: y si se jugare en los cuerpos de guardia, sea con toda moderacion, y assi lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Governadores, Castellanos, y Alcaldes, y las demás Justicias, porque de qualquier exceso se les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos, que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algun Puerto, ó parte de las Indias las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, ó qualquiera de ellas, no puedan sacar sus Generales cuerpos de guardia en tierra, y que solamente le pueda sacar el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no se hallare, ni concurriere la Armada de Galeones, permitimos, que puedan sacar, y poner en tierra cuerpo de guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

De los Generales, y Almirantes.

Ley Lx. *Que el General de la Flota de Nueva España en llegando á la Veracruz despache aviso , y de cuenta al Virrey, para que envíe sus despachos.*

D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma á 19
de Junio
de 1610

ORDENAMOS Al General de la Flota de Nueva España, que en llegando á la Veracruz despache aviso de la llegada á aquel Puerto, dando cuenta al Virrey , para que envíe sus despachos.

Ley Lxj. *Que el General de la Flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra , que conviniere á la seguridad de aquel Puerto.*

El mismo
en Ma-
drid á 6.
de Mayo
de 1614

EL General de la Flota de Nueva España, de la gente de guerra, que llevare , aloje en la Ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir, para que haga cuerpo de guardia, y postas, en las partes, que tuviere por necesario, para seguridad de la dicha Ciudad.

Ley Lxij. *Que los Generales procuren la quietud de su gente, y echen el vando, que se ordena , y castiguen los excessos.*

D. Felipe
Segundo
cap. 56. y
57. 58. y
59. de in-
struc.
en S. Lo-
reño á 11
de Junio
de 1597

LOS Generales de Armadas , y Flotas en llegando á los Puertos donde han de asistir, y se desembarcaren con gente de Mar , y guerra, hagan publicar vando , en que manden, que toda la gente de su cargo esté quieta , y pacífica , y no hagan agravio, ni demasia á nadie, ni muevan alborotos, escandalos, ni questiones , ni se atraviesen con los vezinos, y gente de la tierra, y sepan, que el Governador de ella

ó qualquiera Iusticia, ó sus Ministros, los puedan prender para remitirlos á los dichos Generales , y que así les ordena , y manda , que en llegandolos á prender, con mandamiento , sobre qualquier causa, ó sin él in flagranti delicto , ó en question, que entre ellos haya , ora sea los vnos con los otros, ora con vezinos de la tierra, se dexen prender, y ninguno se resista , y entregue libremente con sus armas , y se vaya preso con el Ministro de Iusticia, pena de que si se resistiere , ó si diere favor, y ayuda al alboroto, ó resistencia, que otro haga , no ha de tener ningun recurso á su General, antes lo ha de entregar á la Iusticia á quien se resistiere , para que lo castigue , conforme á derecho : y quando esto sucediere , el General cumpla el tenor de su vando , sin disimular con ninguno, y aunque se esconda , y ausente, siempre que pueda ser havido, lo entregue, que Nos así lo ordenamos : y si la Iusticia ordinaria , ó Iuez á quien lo entregare, se lo bolviere á remitir, con el processo, castigue los delitos con demostracion, y rigor, especialmente en los agresores , para que todos entiendan, que se deven guardar , y no quebrantar los vandos , porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los inobedientes.

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Lxiiij. Que el General de la Flota de Nueva España no ponga Vándera en la Veracruz, ni consienta excessos à los Soldados.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 31
de Março
de 1584

LOS Generales de Flotas de Nueva España no arboleen Vánderas en la Veracruz, ni den lugar á que sus Soldados hagan excessos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado: y el Virrey de la Nueva España lo haga cumplir, y executar, como está ordenado por la ley antecedente.

¶ Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

Puertos, y gente de la tierra recivan agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre vnos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca á la provision de bastimentos, que se traxeren á los dichos Puertos, Tiendas, Pulperias, Mataderos, y Carnicerias, dexen hazer su oficio á la Iusticia, y poner las posturas, de forma, que la Ciudad pueda ser proveida, con que á los Generales de las Armadas, y Flotas se den los bastimentos, que huvieren menester, á precios justos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

¶ Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos.

TENGAN Los Generales, y Almirantes grandísimo cuidado de que en los Puertos de las Indias esté toda la gente de Mar, y guerra muy bien tratada, y disciplinada: y no permita, que se ausenten, ni hagan excesso, castigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjuros, y pecados publicos, porque no solamente conviene, que en las Armadas haya fuerza para conducir la hazienda segura de enemigos, sino (como primero se deve atender) mucha Christiandad, para que por ella se sirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado, que se hagan los alardes, que conviniere, para ver si la gente está bien disciplinada,

D. Felipe
Segundo
en Madrid à 14
de Março
de 1598
cap. 1.
de instr.

SVELE Acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas están en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excessos, y libertades, tomando á los vezinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y á los Pulperos las cosas de comer: y asimismo no les pagan las mas vezes, y si piden el precio, los tratan mal de palabra: y en las Fragatas, que entran con bastimentos, se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hazer su oficio á la Iusticia, y Fieles executores, procediendo con el mismo desorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no den lugar á que los vezinos de los

El mismo
en el Par-
do à 2
de No-
viembre
de 1575
y à 17
de Di-
ciembre
de 1595
D. Felipe
Tercero
alli à 5.
de Março
de 1611
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilación

De los Generales, y Almirantes.

y Armada, y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán, que esté quieta, y sin hazer agravio á los vezinos.

¶ Ley Lxvj. Que el General, ó Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.

El mismo
Cap. 78
de instr.
en Lis-
boa á 17
de febre-
ro de
1581

ORDENAMOS A los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quinze dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y alsistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ó fuga, ó qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar, y si alguno fuere muerto, ó ido sin licencia del General, se le baxe, y descuete el sueldo desde aquel dia: y estos alardes se hagan en presencia del General, ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas, que cada vno ha de dar en la Casa de Contratacion, así de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo, que huvieren servido sus plaças.

¶ Ley Lxvij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderias, que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 5.
de Março
de 1607

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como está ordenado, y en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará

averiguar, y descubrir lo que fuere, sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender, con el mayor beneficio, que fuere posible, y lo que procediere traerá á España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

¶ Ley Lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan á España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia.

SI En la visita de Navios, ó qualquier embarcaciones, que el General de Armada, ó Flota hiziere en los Puertos de las Indias averiguare, que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor: y asimismo contra quien los llevare, encubriere, ó escondiere, y si hallare alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, guardará lo ordenado, y el capitulo 36. de la instruccion de Generales, que vá puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y á los Clerigos, ó Religiosos, que passaren sin las licencias necesarias, bolverán á España, y los remitirán á sus Juezes ordinarios, como está ordenado.

D. Felipe
Segundo
cap. 71
de instr.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacio

Libro IX. Título XV.

¶ Ley Lxix. Que los Generales puedan en Tierra enviar à buscar la gente, que se les buyere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Março de 1574
D. Felipe Tercero allí à 16 de Noviembre de 1607
D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes de el Crimen de nuestras Audiencias della, y de Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, y á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Iuezes, y Iusticias de los Puertos de sus distritos, que quando fueren á ellos Armadas, ó Flotas, dexen, y consientan, que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comission de ellos, salgan, inquieran, y busquen á las personas, que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ó Naos de su cargo, y permitan, y consientan, que las puedan prender, y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les den, y hagan dar todo el favor necesario á la execucion de lo susodicho: y no se embaracen en averiguar, y entender sobre la causa, y razon, que el General tuviere para semejantes procedimientos: y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demás Iusticias de las partes, y Puertos donde llegaren.

¶ Ley Lxx. Que el General no dê licencias en el Mar para hazer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan general de la Andalucia.

El mismo en Madrid à 26 de Abril de 1639

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Carretera, que en el Mar no dé licencia á

ningun Militar para hazer ausencia de su Compañia, y si alguno la huviere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que usare el cargo de Capitan general de la costa de Andalucia, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada, y así se lo encargamos, para que quando buelva le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

¶ Ley Lxxj. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los buidos: y lo demás el Virrey.

PORQUE Los Soldados, y Marineros, que ván en las Flotas de Nueva España se divierten por aquellas Provincias, donde hazen muchos excessos, confiados en el amparo, que hallan en los Generales, respecto de la jurisdiccion, que tienen, en virtud de ordenes, y cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio. Ha parecido conveniente limitarla á sola la Ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia: y así mandamos á los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma usen de la dicha jurisdiccion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demás conozca el Virrey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atienda al bueno, y breve despacho de ellas,

D. Felipe Tercero allí à 17 de Junio de 1614

De los Generales, y Almirantes.

ellas, y los Generales se contengan en los terminos de su jurisdiccion.

¶ Ley Lxxij. Que los Generales puedan traer à estos Reynos à los vezinos, que ocultaren gente de Mar, y guerra, ò imponer otras penas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 24
de Março
de 1598

SI Los vezinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz, y la Habana, y los demás Puertos, é Islas, adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y guerra de ellas. Ordenamos, que si los Generales lo averiguaren, puedan traer á estos Reynos á los vezinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, y á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de las Indias, que no lo impidan, ni estorven, porque assi conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley Lxxiiij. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do a 1.
de Março
de 1612

ALGUNOS Generales proceden contra Soldados, ó vezinos de los Puertos, que recebran, y encubren gente de la Armada, ó Flota, y con qualquier sospecha, ó indicio leve los ponen en Galera, condenan á los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la caula. Y porque es justo, que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes,

mandamos á los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ó Flota, procedan contra los vezinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion, que conviene.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengau de cometer excessos en la Provincia.

PORQUE Los vezinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que ván á ella, el tiempo que asisten alli, y los cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir á las Iusticias ordinarias el uso de su jurisdiccion, y hazer violencias á los vezinos. Mandamos á los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuviéremos por bien de enviar algunos Navios á aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excessos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y guerra de su cargo, y no consientan, que se hagan extorsiones á los vezinos, en que cumplirán con nuestras ordenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlo nos havrémos por deservido, y se les hará cargo particular en sus visitas, ó residencias.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 15
de Setie-
bre de
1632

* * *

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Lxxv. Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y guerra.

D. Felipe Segundo
cap. 60
de instr.
de 1597
en S. Lo-
reño á 11
de junio
de dicho
año.
D. Felipe Tercero
en Ma-
drid á 26
de No-
viembre
de 1607
D. Carlos Segundo
en esta Re-
copilació

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierra firme, y á los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y á los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Veracruz, y á todas nuestras Justicias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la Armada, ó Flota de la Carrera de Indias, ni á los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden, que tengan para proceder contra ellos, que en quanto á esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, á los quales toca el conocimiento; si no es en el caso expreßado por la ley 62. de este titulo, y las demás, que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias no conozcan de ningunas causas, que se ofrezcan entre los que están obligados á bolver en ellas á España, ora sean civiles, ó criminales: y si en pendencies, ó por delitos prendieren in flagranti á algunos, los remitan á sus Generales, con las armas, y autos, que se huvieren escrito: y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ó Flota, la remitan, sin oirlos, á su General, para que en todo haga justicia: y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vezinos de

aquella tierra, y hayan de quedarfe en ella.

¶ Ley Lxxvj. Que las demandas contra vezinos de la tierra se pongan ante la Justicia della, y el General se las remita.

D. Felipe Segundo
instrucc.
de Gene-
rales de
1597
cap. 63

Si Los vezinos, ó residentes en el Puerto, ó Provincia devieren algo á la gente de la Armada, ó Flota, y les quisieren poner demanda civil, ó criminal, ha de ser ante el Gobernador, ó Justicia ordinaria, y el General no conozca de ella, y la remita al Iuez del Puerto, ó parte donde sucediere.

¶ Ley Lxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ó compraren bastimentos, armas, ó municiones de la Armada, ó Flota.

MANDAMOS, Que si algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó Flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ó pertrechos, ó otra cosa: y si algun vezino, estante, ó habitante en Poblacion, ó Puerto, se lo comprare, ó encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Justicias, á los quales ordenamos, que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocara, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

D. Felipe Tercero
en Ma-
drid á 16
de No-
viembre
de 1607

De los Generales, y Almirantes.

¶ Ley Lxxviii. Que siendo necesario bastimento , y habiendo asfiento de Averia , el General ordene al Proveedor , y Veedor , que lo compren.

D. Felipe
Segundo
cap. 67
de Instr.
D. Felipe
Quarto
en la de
1622. ca.
pit. 13

SI Demás de los bastimentos, que la Armada llevare , fuere menester alguna provision de carne , pescado , y vizcocho para ella en Portobelo , Cartagena , la Habana , ó otra parte , quando eñuviere á cargo , y por cuenta de los Administradores de la Averia , el General de la Armada ordene á la persona , que por ellos fuere sirviendo de Proveedor , que lo compre , y provea , con intervencion del Veedor de la Armada , en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el vitimo asfiento , que corriere.

¶ Ley Lxxix. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas , y Flotas estén sujetos á las ordenes de los Virreyes , y Audiencias.

D. Felipe
Segundo
en Madrid á 17
de Enero
de 1593
D. Felipe
Tercero
alli á 17
de Março
de 1606

ES Nuestra voluntad , y mandamos , que los Generales , Almirantes , y Ministros de las Armadas , y Flotas , estén sujetos á las ordenes , que nuestros Virreyes dieren , donde los huviere , y donde no , las nuestras Audiencias , á cuyos distritos llegaren , les dieren : y que en todo , y por todo guarden sus mandatos , y ordenes , sin exceder de ellos en cosa alguna , como si por Nos fuesen dados , sin embargo de que por sus instrucciones se ordene , y provea lo contrario , que en quanto á es-

to las revocamos , y damos por ningunas , como no sean en lo exprestamente contenido en las leyes de esta Recopilacion , y asfi lo cumplan los Generales , Almirantes , y Ministros de Armadas , y Flotas , pena de mil ducados , cada vez que no lo cumplieren , y que no serán propuestos , ni proveidos en ningun cargo de nuestro Real servicio , antes le procederá á la enmienda , y correccion , conforme fueren sus excessos , y daños , que resultaren de la inobedencia.

¶ Ley Lxxx. Que las Justicias de los Puertos asistan , y ayuden en lo necesario al General de la Armada.

LVEGO Que lleguen los Generales con su Armada á Portobelo el Governador , y Capitan general de la Provincia de Tierra firme , haga baxar alli , sin dilacion , ni perder tiempo , todo el oro , y plata nuestro , y de particulares , para que se pueda embarcar en la misma Armada , y buelva á Cartagena con la brevedad posible , dándole para ello , y su despacho el favor , y avio , que fuere menester , y asfi lo cumplan tambien el Governador de Cartagena , y los demás Governadores , y Justicias de los Puertos donde la Armada llegare.

D. Felipe
Segundo
en Lisboa á 17
de Febrero
de 1582
D. Felipe
Tercero
en Valladolid á 19
de Febrero
de 1606

Libro IX. Titulo XV.

Ley Lxxxj. *Que el General , Alcalde mayor , y Oficiales Reales de Portobelo asistan à la descarga , y tengan entre si buena correspondencia.*

D. Felipe
Segundo
cap. 47
de Instr.

ASSISTA El General en Portobelo con el Alcalde mayor , y Oficiales Reales à la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor , y con mas brevedad , y procure averiguar , y saber lo que se llevare sin registro , en fraude de nuestros derechos Reales , teniendo entre todos muy buena correspondencia , y atencion à nuestro Real servicio.

Ley Lxxxij. *Que los Generales no impidan à los Oficiales Reales el hazer diligencia para saber lo que va sin registro.*

D. Felipe
Tercero
en Aranda
à 14.
de Agof.
10 de
1610

ORDENAMOS Y mandamos à los Capitanes generales de Armadas, y Flotas , y Capitanes de otros qualesquier Vageles , que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen vsar , y exercer sus officios à nuestros Oficiales Reales de ellos libremente , conforme à sus instrucciones, ordenanças, y provisiones, que tienen, y hazer qualesquier diligencias , que convengan , asì en los Navios, como en tierra , para averiguar las mercaderias , esclavos, y todo lo demás , que fuere sin registro , y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorvo, ni impedimento , ni lo consientan poner: y hagan, que la gente de Mar, y guerra , y todos los de las Armadas, y Flotas asì lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren , y fuere necesi-

sario , que asì conviene à nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo, serán castigados.

Ley Lxxxiiij. *Que los Generales se informen del estado de la tierra , y en el aviso, que enviaren, le den, como se les encarga.*

ORDENAMOS A los Capitanes generales de Armadas , y Flotas, que cada vno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra , y de todo lo que conviniera darnos aviso, y asì mismo del oro , plata, perlas, generos , y otras cosas , que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta , y las de Mercaderes , y particulares : qué abundancia, y falta de mercaderias huviere alli, y los precios , que tuvieren.

Ley Lxxxiiij. *Que el General de priesa à la descarga , y haga dar lado à las Naos , y que se lastren de piedra , y no de arena , y recivan la carga.*

LVEGO Que los Generales llegaren à los Puertos destinados para la descarga , hagan amarrar las Naos, como mas convenga , y que estén con la mayor defensa, y seguridad, que fuere posible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao, se délado à la que le huviere menester, y luego se comiencen las obras de carpinteria , calafateria , y las demás necessarias, hagan lastrar de piedra los Navios nuestros , y de particulares , y no consientan , que se

D. Felipe
Segundo
cap. 45
de Instr.
de 1597
D. Carlos
Segundo
en c. 1. Re
copilació

D. Felipe
Segundo
cap. 73 de
instrucc.
D. Felipe
Tercero
en Ma.
de 17
de Março
de 1606

De los Generales, y Almirantes.

se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo, que en esto hay: y estando para navegar hagan, que luego recivan la carga.

¶ Ley Lxxxv. Que el General de la Armada haga, que en Portobelo se despache con toda brevedad.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 12
de Março
de 1612

MANDAMOS A los Capitanes generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierra firme á Portobelo no se huviere abierto precio á las mercaderías, que en ella fueren, apremien á los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes por todos los medios, que les parecieren convenientes, á que hagan precio luego: y obliguen asimismo á los Oficiales Reales á que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos á Nos devidos, de lo que se huviere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

¶ Ley Lxxxvj. Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuercas de los Puertos donde llegaren.

D. Felipe
Segundo
cap. 32
de instr.

D. Felipe
Tercero
en el Bos

que de Se-
govia á 7
de Junio
de 1600
en Val-
adolid á 1.
de Junio
de 1601

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 18
de Fe-
brero de
1615

PORQUE deseamos ser continua-mente informado del estado en que están los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la gente, artillería, armas, y municiones, que conviene á su defensa: ó si hay necesidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Porto-

belo, y la Habana. Ordenamos y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los visiten, y traigan relacion de sus fabricas, edificios, obras, artillería, armas, y gente de guerra, haziendo lista de ella, la qual traigan al Consejo, y certificacion de lo que tuvieren, y de lo que faltare, y se deve proveer, y donde huviere Ingenieros hagan la visita con ellos; y si no los huvieren, con las personas mas experimentadas, é inteligentes, y pareciendoles necesario formar plantas, diseños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Junta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere á la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que comodamente les diere lugar el tiempo para no perder la ocasion del viage. Y mandamos á los Governadores de los dichos Puertos, y á los Castellanos, y Alcaldes de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas á cuyo cargo estuvieren, que dexen, y consientan hazer las dichas visitas á los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les asistan, y cumplan lo que acerca de esto dispusieren, y ordenaren.

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Lxxxvij. Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran toros en los Puertos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1607
D. Felipe Quarto alli á 2. de Setiembre de 1621

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien á los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo, á que hagan fiestas de toros, ni juegos de cañas en todo el tiempo, que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz: y que los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias no lo consientan, y si los Generales hizieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y havemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley Lxxxviij. Que los Gobernadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Febrero de 1606

TODO El tiempo, que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ó en otro qualquiera de las Indias, nuestros Gobernadores, y Alcaldes mayores no despachen, consientan, ni den lugar á que salga ningun Navio, ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si ván en él algunos Marineros, ó gente de la Armada, y assi lo ha-

gan, cumplan, y executen precisamente.

¶ Ley Lxxxix. Que descubriendose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ó Flota, el General le envíe á reconocer, visite, y ponga Guardas.

SIEMPRE Que se descubriere Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ó Flota, el General enviará vna persona de confianza, para que lo vea, reconozca, y sepa, qué Navio es, de donde viene, y las nuevas, que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ó que haya de bolver á España, ó quedarle en él, lo visitará, para saber la gente, armas, artilleria, y cosas, que lleva, y con que ha de bolver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa, que á él toque, mandará poner Guardas, para que no llegue á él ningun Barco, Chalupa, ni embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque dél cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

D. Felipe Segundo cap. 71 de instr: en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1597

¶ Ley Lxxxx. Que los Generales no den licencias á Navios, que no fueren de su cargo.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias á los Navios, que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ó Flotas.

El mismo en Madrid á 7 de Diciembre de 1598

De los Generales, y Almirantes.

¶ Ley Lxxxxj. Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envíen al Consejo.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 17
de Março
de 1596

EL General de la Armada en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare, que algunos de nuestros subditos, y vassallos tratan, y contratã (contra lo proveido, y ordenado) con los estrangeros, ó los encubren, ó esconden, ó les dãn favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue, y asegure sus bienes, y traiga los autos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea justicia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Iuezes, y Iusticias, que no lo impidan, y le dãn todo el favor, y ayuda, que les pidiere, y huviere menester.

¶ Ley Lxxxxij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante á los Generales de Flotas.

El mismo
en el ofi-
cio
real à 4.
de junio
de 1598

CONVIENE, Que entre nuestros Capitanes generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y seguridad necessaria á nuestro Real servicio, y bien vniversal: y á esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las Flotas, que vãn, y vienen de las Indias,

ó con alguna dellas, ó fuere, ó viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes á las dichas Flotas, ni de la gente de guerra, y Mar, y la demás de que se compusiere, ni de los pasajeros, si no fuere en lo necessario á su gobierno, y seguridad, porque de todo lo demás han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, á los quales pertenezce, conforme á sus titulos, é instrucciones.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas estên subordinados al de la Armada, el qual los envíe las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo.

LOs Generales de Flotas de Tierra firme, y Nueva España, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ó viage, ó navegaren en su conserva, de ida, ó buelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada: y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ó enviar las ordenes, que convinieren, secretamente, los quales las han de dar á la gente, y Vageles de su cargo, y hazer executar, en que el General de la Armada, y sus Ministros no se introduzgan, dexando á los Generales de Flotas gobernar, y hazer justicia libremente en los que tuvieren á su cargo.

D. Felipe
Quinto
cap. 16
de Ind.
de 1618

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Lxxxxxiii. *Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden, que esta ley dispone.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 27
de Março
de 1630

DONDE Quiera, que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan general al Gobierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ó otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Vageles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga officio de Almirante: y si se apartaren Capitana, y Almiranta, hagan estos officios los Generales de las Flotas, que se hallaren presentes, prefiriendo, y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada vno sin replica, ni omisión, las ordenes, que diere el General, ó Almirante, á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocara el gobierno, con las penas, que le impusiere, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los inobedientes, y remisos.

¶ Ley Lxxxxv. *Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ó Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.*

ORDENAMOS, Que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ó por otro acontecimiento conviniere, que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ó Armadas, que huviere en las Indias, los Generales, ó Cabos de ellas estén subordinados al Capitan general de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

¶ Ley Lxxxxvj. *Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota.*

TODAS Las vezes, que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios á executar algo, donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados á los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo, que estuvieren en compañía de las Flotas: y los Generales les darán el favor, y ayuda, que pidieren para lo que huvieren de hazer, y executar alli.

D. Felipe
segundo
alli á 2.
de Março
de 1594

El mismo
alli á 15
de Enero
de 1624
cap. 8 le
instrucc.
de Gen-
rales.

De los Generales, y Almirantes.

Ley Lxxxxvij. *Que los Cabos , y Oficiales de los Galeones, que huvieren en las costas de las Indias guarden la orden , que les diere el General de la Armada.*

D. Felipe
Segundo
allí á 4.
de Diciembre
de 1593

MANDAMOS A los Cabos , Capitanes , y Oficiales de los Galeones, ó Vergantines , que huvieren en las Costas de el Mar de el Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes , que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia, el Almirante, que tuviere la dicha Armada, ó parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion , escusa, ni dificultad.

Ley Lxxxxviii. *Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el de el Oceano ponga nombre de Capitana Real á la de su cargo , y le obedezcan.*

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo á 13
de Octubre
de 1608
en Madrid á 17
de Junio
de 1617
D. Felipe
Quarto
en el Pardo á 28
de Enero
de 1654

POR Quanto está resuelto , declarado, y mandado , que ningún General de nuestras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales ponga nombre de Capitana general á la Capitana de su Armada , y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la Armada de el Mar Oceano , y no á otra ninguna de Navios de alto bordo, que son , y han de ser inferiores á ella : y á los Capitanes generales de la Armada de la Carrera , Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, que si succiere encontrarse en la navega-

cion, ó Puerto con la dicha Capitana del Oceano, le abatan los Estandartes, obedezcan , y sigan sus ordenes, navegando, y estando surtos, todas las vezes que concurrieren juntos, y no buelvan á arbolar los Estandartes de sus Capitanas , hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real , cumpliendo puntualmente las ordenes de nuestro Capitan general del Oceano , como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales , y Occidentales, que fueren á ellas , ó vinieren : y asimismo está mandado, que goze la misma preeminencia la Almiranta Real del Oceano, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario , pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierra firme, y Nueva España, Esquadra de Barlovento , y otros qualesquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen precisa , y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del titulo 36. de este libro , y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente escusar embaraços , y competencias dañosas, y de grave perjuizio á nuestro Real servicio.

Vase la
l. 46. tit.
36. deste
libro.

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Lxxxxix. Que para traer el Tesoro se elijan Naos, conforme a esta ley.

ta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

¶ Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos, que diere al trabès, reparta el General por las demás, y las soldadas se entreguen a los Maestres.

SI Alguna Nao huviere de dar al trabès, el General mande hazer monto, con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones, que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ó Flota, que huvieren de venir á España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de guerra, y Mar, y haga, que el Maestre de la Nao, que diere al trabès, entregue á los Maestres de las otras Naos, en que se huviere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen á sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres, que lo recibieren han de quedar obligados á dar cuenta de todo lo que se les entregare, debaxo de las fianças, que dán de sus Maestres.

D. Felipe Segundo cap. 12 de instr.

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de Galeones, que haviendolos reconocido, con intervencion de el Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demás personas inteligentes, que se hallaren en Iunta, que para esto haya de convocar, y pareciendo á todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deven preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, haga embarcar en ellos la plata, que commodamente, y sin arriesgarlos, se pudiere, y el oro, perlas, y las demás cosas, que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion á que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demás mercaderias preciosas, para assegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Vageles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Iunta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Flotas, ó de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ó en Campeche, ó en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se repar-

D. Felipe Segundo cap. 74 de instr. D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1624 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Vease la L. 28. tit. 26. de este lib.

De los Generales, y Almirantes.

Ley Cj. *Que de las Naos , que dieren al trabé: se reciva en la Armada la gente que faltare , y en plazas de Soldados puedan venir pasajeros sin sueldo, y con racion.*

El Empe
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en la Se-
renu á p.
de Oñu-
bre de
1577
D. Felipe
Segundo
cap. 108
de infr.

EN Lugar de la gente de Mar, que se muriere , ó huyere de la Armada, ó Flotas en el viage, reclute el General la que huviere de las Naos, que dieren al trabés, y hagala recevir al sueldo , y raciones desde el dia, que pareciere, por fee del Veedor, y Escrivano , que fueren recevidos : y los Soldados , y gente de guerra , de los pasajeros, que vinieren a España, despachados con sus licencias, con que no se les de sueldo ninguno por el viage: y en quanto á la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes , que la Armada, ó Flota se haga á la vela de la parte donde fueren recevidos, y han de ser obligados á traer su arcabuz , ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones , que se ofrecieren.

Ley Cij. *Que los pasajeros , que traxeren plata, ó oro se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente inutil.*

D. Felipe
Quarto
cap. 14
de infr.
de 1628

LOS Pasajeros , y dueños de oro, y plata, que vinieren en los Galeones, y Navios de Armada , podrán acomodarse en ellos, de forma , que no se embaracen con los que fueren inutil para pelear quando con- venga.

Ley Cijj. *Que los Generales traigan á los casados en estos Reynos , y dñen cuenta en la Casa.*

MANDAMOS A los Generales de Armadas , y Flotas , y á los Maestres de las Naos , que quando por nuestras Justicias se les entregare algunos presos, por estar casados, ó despolados en estos Reynos, y tener sus mugeres , ó espotas en ellos, los recivan por lista, y traigan á buen recaudo, á costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarle en otras partes del viage, ni los suelten, ni delembarquen hasta llegar á la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Luezes de la Casa de Contratacion , de las personas , y partes de donde vinieren, y en qué Naos, guardando lo ordenado por las leyes desta Recopilacion.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 29
de Dizi-
bre de
1578
y á 17
de Fe-
brero de
1578

Ley Cijj. *Que los remitidos por casados en España , si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados , que faltaten.*

ORDENAMOS A los Generales, que en lugar de los Soldados , que se murieren , ó quedaren enfermos en Portobelo , Cartagena , Veracruz, y la Habana, recivan , y alisten en las Compañias á los que remitiesen los Virreyes , Audiencias, y Justicias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir á su costa.

D. Felipe
Tercero
á 16. de
Febrero
de 1619

Libro IX. Titulo XV.

¶ Ley Cxv. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no recivan, ni traigan presos à España, sin los autos de su prision.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 11
de No-
viembre
de 1623

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no recivan á ningunos presos para traer á estos Reynos, sin los processos de sus culpas: ni los Governadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo á vnos, y otros en sus visitas, ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Cxvj. Que saltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador quede en su lugar.

El mismo
año à 13
de Mayo
de 1623

EN Caso, que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Governador de el Tercio de la Infanteria, la de Almirante: y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo mismo, de suerte, que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ó qualquier parte, á orden del dicho Governador, donde se hallare. Y mandamos á la gente de guerra, y Mar, que le obedezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos, que faltare, en el grado, que en esta ley se contiene: y si faltaren todos tres, gobierne el Capitan mas antiguo.

¶ Ley Cxvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias.

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos á todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y á los demás Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, é Islas por donde passaren, llevar, ni traer en sus cabeças, ni en las de Pilotos, Maestres, passageros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderias en las Armadas, ó Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navios, y hazienda, que contrataren, enteramente, en qualquiera cantidad, que sea: y demás de lo sobredicho queden inhabiles, como desde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas: y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-hombres Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus titulos, en la Casa de Contratacion de

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 6.
de Abril
de 1568
cap. 93
de India.

Vase la
L. 2. deste
tit.

De los Generales, y Almirantes.

Sevilla guarden, y cumplan lo sobredicho, y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envíe cada año á nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de processo, para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremisiblemente, y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navios llevaren, ó traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

¶ Ley Cviij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no recivan dadivas, ni cohechos.

Cap. 9.
de instr.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros, contenidos en la ley antecedente, no puedan recevir dadivas, ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las Armadas, ó Flotas, y cargaren en ellas, y si contravinieren, incurran en las mismas penas alli contenidas.

¶ Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hazienda Real, sino es en caso preciso.

D. Felipe
Tercero
en Lif.
boa á 19
de Junio
de 1619

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hazienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho: y al luez, ó Ministro ante quien dieren

sus visitas, ó residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad, que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necesidad, ó pudiese escusarse, se provea justicia.

¶ Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.

POR La ley 68. tit. 32. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun calo. Mandamos, que así se guarde, con las penas alli impuestas, y que esto mismo se entienda en quanto á los bienes de personas particulares.

El mismo
en Valla-
dolid á 5
de No-
viembre
de 1604
en Ma-
drid á 17
de Março
de 1608

¶ Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ó Flotas no se valgan de hazienda alguna registrada de particulares.

DE No haverse observado lo que antes estava proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata, que se traxere de las Indias en reales, barras, ó texos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolías, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hazienda de Averia, y personas particulares. Y porque conviene, que las ordenes antiguas se guarden, mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lle-
guen

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
reño á 30
de Oc-
tubre de
1648

Libro IX. Título XV.

guen á la plata, y oro, que en los Navios de su cargo se traxere registrado, así en reales, como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardaci6n en entregalla á sus dueños. Y ordenamos, que satisfagan las libranças dadas, y que se dieren, á qualesquier personas, con la plata en reales, ó barras, registradas por cuenta de nuestra Real hacienda, y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranças lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro no se puedan valer de ella por via de emprestido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntades, que en ningun caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiziere en los Puertos de las Indias, se traiga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

¶ Ley Cxij. Que los Generales no se libren á sí, ni á los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.

El mismo
allí á 7.
de Setie-
bre de
1647

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á Almirantes, Veedores, ó C6ntadores, Oficiales, y gente de Mar, y guerra, ni á los dueños de Naos de ellas, á cuenta de lo que han de haver, porque esto solamente toca,

y ha de tocár, y pertenecer al Presidente, y Iuezes de la Casa de C6ntratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances, y resultas, constando por certificaci6n de la Contaduria de Cuentas de Averia, se los librarán, y harán pagar, los quales, y cada vno por lo que les toca así lo cumplirán, y ejecutarán: pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así libren, luego que constare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada vno para nuestra Camara, y gastos de Iusticia de la Casa de Contratacion, y así se guarde, si la necesidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni pässe de moderado socorro.

¶ Ley Cxiiij. Que no se gaste mas polvora, que la inescusable.

LA Polvora, que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbran hazer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forçosas, mandamos, que los Generales moderen tales excessos, de suerte, que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inescusables, ordenando, que no se disponga de ninguna cantidad, si no fuere con su sabiduria, y licencia, y advirtiendole, que será culpa en sus visitas, ó residencias, y guardese la ley 48. tit. 8. de este libro.

El mismo
allí á 16
de Dize-
mbre de
1623

Vease la
L. 48. tit.
22. de este
lib.

De los Generales, y Almirantes.

Ley Cxiii. *Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ò Armada enemiga, antes de salir de los Puertos hagan Junta, y resuelvan.*

D. Felipe
Segundo
cap. 87
de instr.

SI Antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieren aviso cierto de Cosarios, ó Armada, que haya salido, y reconocieren, que los Navios en que han de traer el oro, y plata nuestro, y de particulares, no están bien armados, ó que no son tan fuertes, y veleros, como conviene, y es necesario, y que es bien reducirlos á menos, ó cambiarlo á Navios mayores, ó menores, ó que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ó mudar derrota en el Mar, hagan Junta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales: y si fuere en la Nueva España, el General de la Flota dará cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y así se guarde, y execute, aunque sea contra lo que por instrucciones huvieremos ordenado á los Generales, y no tengan necesidad de otra orden nuestra.

Ley Cxv. *Que si se acordare, que las Naos se reduzgan á menos, el General las haga artillar, y abastecer de las demás.*

Cap. 89
de instr.

SI Por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto en

la Junta, que los Navios se reduzgan á menos, se han de armar, guarnecer de artilleria, fortificar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necesario, sacando de las Naos, que huvieren dado al trabés, y de las de Armada, y merchante, la gente, armas, artilleria, municiones, y bastimentos en el genero, y cantidad, que pareciere á la Junta, conforme á la necesidad de proveer á lo mas preciso, y forzoso, procurando, que los demás Vageles queden armados, y abastecidos, quanto permitiere el tiempo, y ocasion.

Ley Cxvj. *Que el General con el Almirante, y Piloto mayor haga instruccion de la navegacion, que han de traer.*

PARA Mejor acierto del viage harán los Generales Junta en la Habana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos mayores formarán vna instruccion del viage, que deven traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear, siempre que encontraren con enemigos, y las Naos, que há de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendo las, según las fuerças, que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo posible, y darán á cada vno su instruccion, para que se sepa lo que deve hazer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirán precisamente.

Cap. 104
de instr.

Libro IX. Título XV.

¶ Ley Cxvii. Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga junta, y habiendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.

D. Felipe
Segundo
cap. 90
de instr.

SI El General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratarán de la derrota, que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán, y si conviniere arribar á algun Puerto, ó parte de las Indias, ó Islas, o Canaria, ó España, segun la parte, y tiempo, que tuvieren el aviso, procuraran, que sea donde pareciere mas á propósito, y suficiente para poderse defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demás, que faltare: y nos dará aviso de todo, con los autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley Cxviii. Que el General de la Armada para las Juntas llame á los de las Flotas, y personas practicas, y se hagan, como esta ley dispone.

D. Felipe
Quarto
cap. 17
de instr.
de 1628

PARA Las materias, que se ofrecieren de guerra, ó navegacion, haga llamar el General á las Juntas á los Generales de Flotas, y á los Almirantes de la Armada, y Flotas, y á las demás personas practicas, que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre á los Generales el mejor lugar, segun su antigüedad, en los oficios, y habiendoles propuesto lo que se deviere tratar, darán sus pareceres ante el Escrivano mayor de la Armada, y le seguirá, y executará lo

que resolvieren los mas votos: y el General de la Armada dará las ordenes á los de las Flotas, para que ellos las den á la gente, y Vageles de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada, que deve hazer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando asentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordene, y si los dichos Generales pidieren al Escrivano testimonio, se lo dará. Y ordenamos y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, á los quales, y á los demás Ministros dexará votar, vsar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon, que conviene.

¶ Ley Cxix. Que el Governador del Tercio se balle en las Juntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.

EL Capitan á quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, se ha de hallar precisamente en las Juntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar, y si concurreren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

El mismo
en 1422
drid á 9.
y á 12.
de Abril
de 1628

De los Generales, y Almirantes.

¶ Ley Cxx. Que en las Juntas, que se hizieren en tierra, al Governador de ella, si fuere Capitan general, solo prefieran el General de la Armada, y los Oidores, que se hallaren.

D. Felipe
Quarto
cap. 17
de instr.
de 1628
en Ma-
drid á 30
de Enero
de 1635

QVANDO En la Ciudad de la Habana, ó qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador sea Capitan general, si hizieren cõcurrencias, y Juntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armadas, y Flotas sobre materias, que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado. Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan general, donde sucediere, no prefieran en las Juntas, que se hizieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan general, que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiencias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las Juntas; y si no fuere el Governador Capitan general, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos á los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas á quien tocare, que así lo executen, pena de que nos tendrẽmos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y serán castigados con rigor como inobedientes á nuestras ordenes: y de todos los Acuerdos défee el Escrivano mayor de la Armada.

¶ Ley Cxxj. Que el General trate al Governador del Tercio, como se ordena.

MANDAMOS, Que el General en las ordenes, que diere por el crito al Governador del Tercio, le trate de señor, como á los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y sus Oficiales, quando vãn, y buelven sirviendo sus officios.

El mismo
allí, á 30
de Junio
de 1629
y á 11
de Abril
de 1642.

¶ Ley Cxxij. Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas, que en sus instrucciones pusiere.

DE No executar los Generales las penas, que imponen en sus instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navios se derrotan, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasion, y con malicia, y han venido á poder de enemigos, y seguidose otros daños. Mandamos, que el General sin remision, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas, que impusiere en sus instrucciones: así en las materias de mayor momento: como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar á los inobedientes sucediere algun daño, será á su culpa, y cargo.

D. Felipe
Segundo
cap. 19
de instr.

¶ Ley Cxxij. Que siendo forçoso tomar Puerto, el General provea, que no salte en tierra mas gente, que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

SI Huviere alguna necesidad tan vrgente, y forçosa, que la Armada, ó Flota, ó Navios no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte de el viage.

El mismo
allí, cap.
116.

Man-

Libro IX. Título XV.

Mandamos , que el General provea, que ningun passagero , Soldado, ni Marinero talga á tierra, si no fueren los forçosos al remedio de la necesidad : y visite, reconozca , y vea si llevaren oro, plata, perlas, ó cosa de valor , atendiendo á que sean personas de satisfacion , y que no se quedarán en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necesidad haya tanta diligencia , que se grangee el tiempo por instantes.

¶ Ley Cxxiiij. Que los Generales de la Armada , y Flota no saquen Soldados, ni vezinos de la Habana , sino en caso de grave necesidad.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 9.
de Junio
de 1639

MANDAMOS A los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente de el Presidio, y vezinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios, que se hallaren en aquel Puerto , si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forçosa, que convenga á nuestro servicio: y en este caso ha de ser, dando cuenta primero al Governador, y Capitan general de la dicha Ciudad , porque así conviene á nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

¶ Ley Cxxv. Que se haga cargo del dinero , que se diere para gastos á los Maestros, y de lo que se les entregare.

D. Felipe
Segundo
cap. 85
de Instr.
de 1597

EL General de la Armada , ó Flota haga cargo al Veedor , ó Pagador, ó persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero, que librare, y se le entregare para

compras, que se hayan de hazer en las Indias, y ordene , que entregue todas las cosas, que comprare, á los Maestros de raciones, en las propias especies, ante el Escrivano mayor, que dé fee de la entrega , y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recebido en el viage , quando diere la cuenta, que deve.

¶ Ley Cxxvj. Que muriendo Mercader, ó passagero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes desta Recopilacion.

Allí, cap.
50.

SI En el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias , ó viniendo de ellas , muere algun passagero, ó Mercader, ó otra qualquier persona, que llevare , cargazon, ó hazienda registrada , ó sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo , y por su ausencia , ó muerte nombrare otra persona , que lo haya de recibir, ó no dexare instituido heredero, que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Testamentarios , á quien se entregue, para que lo beneficien , y vendan, el General nombre vna persona, de quien tenga mucha satisfacion, que dé fianças abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones, que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneada ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navio, ó Navios , que le pareciere,

De los Generales, y Almirantes.

á entregar al Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion , por cuenta , y riesgo de los intereßados ; pero si en el registro fuere nombrada otra , ó mas personas por consignatarios , ó el difunto dexare nombrado , ó tuviere heredero forçoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere , ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General , y dexelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en segunda , ó mas consignaciones , ó al heredero , ó testamentario , de forma , que se cumpla la voluntad del difunto , y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y guerra, que hiziere el viage.

Y Ley Cxxvij. Que muriendo en el viage algun Capitan , ó Oficial, el General nombre quien sirva por él, y los libros , y papeles se le entreguen por inventario.

D. Felipe
Segundo
cap. 106
y 107. de
instr.

SI Los que murieren en los viages fueren Veedores , Capitanes, Pilotos , ó otros qualesquier Oficiales , cuyo nombramiento á Nostocare, el General de la Armada, ó Flota, donde sucediere , provea otro en su lugar , como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido, con la Christiandad , y rectitud, que deve, y ordene, que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y ofi-

cio del difunto, y del que se recibiere, y entrare á servir en su lugar , y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ó Maestre , alsimismo ordene el General , que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecessor , para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo comenzado, con que havrá la puntualidad, claridad, y verdad , que conviene , guardando las instrucciones.

Y Ley Cxxviij. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guardelo que esta ley dispone.

SI Al General se le cometiере , y encargare la provision de la Armada, ó Flota , mandamos , que guarde la orden siguiente. Para remedio de los fraudes, que se cometen en las certificaciones , que se dán en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor , y Veedor de los materiales, que se gastan en carenas, y aderezos de los Vageles , ordenamos, que se dén las dichas certificaciones por los Capitanes , cada vno de lo que se gastare , y comiere en su Galeon, como lo havia de hazer el Veedor, ó Proveedor , y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras , que en él se hizieren, y generos, que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros, que cada dia trabajaren, de q han de dar certificacion para la paga de sus

D. Felipe
Quarto
en Fra-
ga á 29
de Junio
de 1544
en Zara-
goza á 17
de Abril
de 1545
alli á 11
de Junio
de 1545

jor-

Libro IX. Título XV.

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necessarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado, que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion de el Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas, que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad, advirtiéndolo, que si después de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo escusar, el daño, que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ó la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto, que los consumos, y echazones al Mar, que hazen los Maestres de raciones, proceden del desorden, que en esto ha havido. En lugar de las certificaciones, que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las den los Capitanes, ante el Escrivano de el Navio, que dé fee de lo susodicho el mismo dia, que se hiziere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execu-

cion. Por haverse entendido, que en las cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre vn Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfacion, para que asista al Pagador, y ante él se den las dichas cartas de pago, con fee de paga, é intervencion de el Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciva, y pases en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las cartas de pago, y ha de dar vn traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades, que se han dado por pagadas algunos años á titulo de ahorro de raciones de la gente de guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes, que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa, que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder

De los Generales, y Almirantes.

der dar, supuesto que la provision va hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos, que se embarcan, si no se ván consumiendo á su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del vizcocho, y otros desperdicios, a que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestros de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuizio de nuestra hacienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el asiento de Averia.

¶ Ley Cxxxix. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Oficiales, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro.

D. Felipe
Tercero
en el Par
do á 25
de Febre
ro de
1618
D. Carlos
Segundo
en esta Re
copilación

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias oro, ni plata, que se traxere sin registro, haziendo todas las diligencias, que convengan: y procurando averiguar los fraudes, que en esto intervienen, con apercevimiento, de que por la omision, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deven saber: y siendo así probado, se

procederá contra los susodichos á condenacion, como en causa propia, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el vltimo asiento con el Comercio, ó los que adelante se hizieren.

¶ Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados á España, hagan residencia por sesenta dias.

HAVIENDO llegado á estos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hazer residencia en la forma, que oy se práctica, por sesenta dias, ante el luez, que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta, y demandas publicas, y el luez procederá en juicio secreto de visita, ó en la forma, que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos definitivamente, y remitirá á nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ó corregidos, conforme á sus procedimientos, y en las demandas publicas, procederá el luez regularmente,

D. Felipe
Segundo
cap. 124
de instr.
D. Carlos
Segundo
en esta Re
copilación

Vease la
l. 6. deste
tit. con la
61. r. 30
deste libro

Libro IX. Título XV.

¶ Ley Cxxxj. *Que dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Octubre de 1573

PORQUE Es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas. Mandamos á los Iuezes dellas, que haviendo dado fianças, conforme está ordenado por la l. 5. deste tit. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios: ni á los demás, si las dieren, ó no pareciere resultar contra ellos culpa, por lo qual se les deven embargar.

¶ Ley Cxxxij. *Que los Generales gozen del sueldo señalado por sus títulos en Averia, y no se les dé ayuda de costa.*

El mismo en el Pardo à 6. de Abril de 1588
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Setiembre de 1614

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus títulos en la Averia: y que no se les dé ayuda de costa, acabado el viaje, porque ha de quedar á nuestra disposicion hazer merced, y gratificacion á cada vno, segun merecieren sus servicios, haviendo cumplido con su obligacion: y que los dichos sueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

¶ Ley Cxxxiiij. *Instruccion, que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros à quien toca el apresto, y despacho de ellas.*

POR quanto haviendose confiado, que seria conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, q se ponga cõ mayor claridad, y distincion lo que toca á la jurisdiccion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y á los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para q cada vno cuide de lo que le tocara, y se escusen competencias. Tuvimos por bien de mandar, q reconociendo las instrucciones antiguas, y cédulas, q despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, q no alterando lo substancial de la que hasta agora se ha observado, se diessse clara, é individual forma de lo que de aqui adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino también en lo que pertenece al gobierno de sus viages, y demás cosas, que pueden ocurrir en el discurso dellos, y haviendose cõferido sobre la materia, se ha ajustado esta nueva instruccion en la forma, y manera siguiente.

L. R. G. en Madrid à 26 de Octubre de 1674
D. Carlos Segundo en esta Real Capitanía

Primeramente, los Generales de las Armadas de la guardia de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, haviendo sacado el titulo de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion dellas, y harán juramento de exercerlos bien,

Cap. 1. Juramento de los Generales. l. 5.

De los Generales, y Almirantes.

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demás, que por Nos estuviere mandado, ó se mandare, y de hazer quanto en si fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgresores, y darán fianças de así lo cumplir, y estar á visita, y residencia, que se han de remitir á nuestro Consejo, lo qual fecho, se les asentará las plaças, y admitirá al exercicio de sus officios, y gozarán del sueldo, desde el dia en que se asentare la plaça, hasta en el que se hizieren los remates á la gente de su Armada, ó Flotas; salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, ó circunstancia.

Cap. 1.
Del cómo
los vanden

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán romper vandos en las Ciudades, Plaças, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y abordo de los Vageles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el suyo, y ha de empezar el vando, diziendo: *Manda el Rey nuestro Señor*, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir, y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos á los Generales, Governadores, y Corregidores, ó personas, á cuyo cargo estuviere el gobierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaça, ó Puerto, enviandoles á dezir las pide para romper vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia: y hemos mandado á los dichos nuestros Gene-

rales, y Governadores de las Armas, que envíen las Caxas, y Pifanos, con vn Ayudante, que les asista: y la misma formalidad se ha de guardar por el Iuez de la Casa, que asistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haziendose á la vela, y por el Presidente, y Iuezes, y otras personas, dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se huvieren de aprestar Vageles de guerra, ó hazerlevas para las Indias, ó escoltas de Galeones, y Flotas.

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá vandos para abrir listas, y asentará las plaças de la gente de Mar, y guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones, que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará, que los officios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plaças de los que huvieren servido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no habiendo causa para borrarlas: y que asienté de nuevo los que faltaren, y los que se huvieren de admitir para la Infanteria han de ser mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de personas, fuerças, y actividad, para manejar vn mosquete: y para la marineria sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente: y si pareciere al General, señalará vn Piloto, que los examine, y en ninguna plaça se

Cap. 2.
De las listas
de la
gente de
Mar y guerra
para
Galeones

ad-

Libro IX. Título XV.

admitirán criados de nuestro Presidente, Iuezes, ni Ministros de la Casa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la guerra, aunque seã de nuestros Capitanes generales, ni estrangeros, ni quien se presumiere vá cõ animo de quedarse en las Indias, ni al q̃ tuviere enfermedad actual, ni habitual, especialmente si fuere contagiosa: y aunq̃ las plaças de Condestables, y Artilleros se han de assentar por los Ministros de la Artilleria, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurren dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artilleria, por quanto hemos mandado, que los de esta calidad prefieran á los Artilleros examinados, que no son Marineros, y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad, y señas, la plaça que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fiança, que se acostumbra ante el Escrivano de la Casa á quien tocara, y pondrá especial cuidado de que á la ida, ni á la buelta no se asiente plaça á Mercader, ó Cargador, pena de mil ducados al que se la mandare assentar, y otros tantos al tal Mercader, ó Cargador, q̃ la assentare, y pagar las averias, sueldo, y racion, que se huviere gastado con él.

Para las Flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias, y prohibiciones en el assentar las plaças de Mar, y guerra, y artilleria, y por aora, y en el interin, que por Nos fuere mādado otra co-

sa, se han de embarcaren la Capitana, y Almiranta dos Compañias de las ordinarias del Presidio de Cadiz, las quales pedirá el Iuez de la Casa al Capitan general del Oceano, y las recevirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente: y dicho Iuez abrirá las listas para la marineria, y admitirá las q̃ huvieren hecho los Oficiales de la Artilleria, á lo qual queremos asista el General de la dicha Flota. Y mandamos, que el numero de las plaças de Mar, y guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la Capitana, y Almiranta de porte de setecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (q̃ es el que comunmente suelen tener en el tiẽpo presente) pero si dichos dos Vageles fueren de mayor buque, y pareciere, que se deve aumẽtar respectivamente la gente de Mar, y guerra, se dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias, del excesso, para que se resuelva, y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo q̃ se huviere de executar: y los Generales no aumenten las plaças, pena de mil ducados, y el Contador, y Veedor pagará el valor de los bastimentos, y sueldos de la gente, que assentare de mas, si no representaren el reparo: y si fecho por ellos, el General los mandare assentar, pagará, además de los mil ducados, el valor de los bastimentos, y sueldos.

En la Armada de la guardia elegirá Navios para embarcarse, primero el General, luego el Almirate, y despues el Governador del Ter-

De los Generales, y Almirantes.

cio, y si por Nos no fuesſen aſignados á los demás Capitanes, por ſer propios ſuyos, ó por otras cauſas, los repartirá el General como le pareciere: y aſiſimíſmo aſignará las Compañías de Infantería, que huvieren de ir en cada vno, con calidad de que eſta aſignacion de Compañías la ha de hazer preciſamente de aquellos, que por razon de ſu mayor antigüedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apreſto, no ſolo de Capitana, y Almiranta, ſino tambien de los demás Galeones de guerra, que huvieren de ſeguir ſus Eſtandartes.

Cap. 6.
De las viſi-
tas de los
Navios.

Antes de ſalir de los Puertos de Eſpaña, y de las Indias viſitará el General de la Armada todos los Navios de guerra, para reconocer ſi llevan los baſtimentos, armas, y pertrechos de ſu dotacion, y los reſpetos de que neceſſitan, la qual diligencia ſe hará con eſpecial cuidado en el Puerto de la Habana, aſiſtiendo juntamente los Oficios del Sueldo, que han de dar certificacion de ello, y ſi faltare alguna coſa de las que ſon preciſas, y de la obligacion de los Capitanes, les caſtigará ſeveramente, y hará ſe provea luego: y para que no falte caudal prompto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada vno de los Capitanes de Mar, y guerra traigan regiſtrado en poder de los Maeftrés de plata quatro mil ducados de lo que ſe les huviere librado por cuenta de carenas, y que no ſe les entreguen haſta tener certificacion de dicha viſita, y de eſtar

ſu Navio con todos los pertrechos de que neceſſita para el viage: y la miſma diligencia hará el General con los Navios merchants en los Puertos de las Indias: y en caſo que las carenas de los Galeones no ſe hayan dado por los Cabos de ellos, ni conſiſta en culpa ſuya lo que faltare, para que el Vagel buelva con los aparejos, y reſpectos neceſſarios, ſe comprará por cuenta de la averia, como ſe hazia antes que los Cabos ſe encargaffen de las carenas.

Demás de lo referido, ſe atenderá en las viſitas á que los Navios de guerra vayan çafos, y marineros, y ſin atajadizos, deſpenſas, ni catres en la cubierta de la artillería, Caſtillos, Camaras, y Combés, ni en otra parte, donde puedan ſer de embaraço á la navegacion, manejo de la artillería, y armas: y eſpecialmente encargamos al General, que con aſiſtencia del Capitan de Mar, y guerra, Capitan de la artillería, y Condeſtable del Navio, reconozca ſi en la entrada, y paſſo deſde la boca de eſcotilla al pañol de la polvora, vá libre, çafo, y deſembaraçado para poderſe valer de la polvora, y municiones, promptamente, quando fuere menester, y ſi la artillería eſtá abocada, y en eſtado de manejarla, y ſervirſe de ella, y hallandoſe caxas, y frangotes, ó otras coſas, que embarazan el uſo de la artillería, ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al Mar irremiſſiblemente, ſin inquirir cuyas ſon, y advertirá al Capitan, ó Cabo principal del Na-

Cap. 7
Lo que ſe
ha de atē-
der en di-
chas viſi-
tas.

vio

Libro IX. Titulo XV.

vio ha de guardar la llave del pañol de la polvora, ó entregarla á persona de su satisfacion, entendiẽdo que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar qualquiera culpa, ó omision, y el daño, que de lo contrario resultare. Y encargamos á los Generales, y Almirantes q̃ den exẽplo, siendo los primeros en la execucion de lo referido, y en disponer sus Navios, que vayan çafos, marineros, y con libre vso de la artilleria, y armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Cap. 9.
De las fal-
vas, y vso
de la pol-
vora.

Escusarse han las salvas superfluas con artilleria, y mosqueteria, para que no haga falta la polvora en las ocasiones de necesidad, y además de que los Cabos hã de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa, si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la polvora, y municiones, que fuere menester, sin limitacion alguna, y passada, el Capitan, con el Condestable, por ante el Escrivano, ha de ajustar la cuenta de la que se huviere consumido, y enviará testimonio de ello al General: así para que se tome razon en los Oficios del Suel- do, y se abone en la cuenta: como para reconocer el Navio, que queda sin la polvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el General le provea della, sacandola de otros Navios, ó como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de

que los Condestables lleven hechos todos los cartruchos, que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocasion de pelea, llenarán los que fuerẽ menester, y passada, los vaciarán en las jarras, y barriles de su empaque, para que no se malee, reservando dos cartruchos llenos á cada pieza: y la polvora, que así estuviere manoseada, sea la primera, que se gaste en las ocasiones, que se ofrecieren.

Ordenarán, que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las cosas de guerra, y Mar, para que entiendan vna, y otra profesion, y que no reserven á ninguno de las guardias, y servicio ordinario, con ningun pretexto: y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plaças, y harán, que todos los dias, desde el en que se embarcaren las Vanderas, entren las guardias, disparando los mosquetes, como se acostumbra, para lo qual se les repartirá cada mes vna libra de polvora al mosquete, y media al arcabuz, y á todos vna libra de cuerda: y que los Condestables exerciten, y enseñen á los Artilleros en el manejo de la artilleria, y su teorica, y vso de los instrumentos, que le pertenecen.

Cap. 9.
De las gu-
ardias, y
exercicio
de la In-
fanteria

Por el mucho riesgo, y daño de los incendios se encargará á menudo, así á los Capitanes de Mar, y guerra, como á los Capitanes, y Maestres de Naos merchantas, y expressará el General en las instrucciones, que les diere, que tengan el-

Cap. 10.
Evite se
la ocasi-
on de incen-
dios.

De los Generales, y Almirantes.

especial cuidado con los fogones, y guardia en ellos: y que los hagan apagar antes que se ponga el Sol: y que no permitan velas encendidas en las camaras, ni debaxo de cubierta, si no eslinternas, ó faroles, quando la necesidad lo pidiere: y que dado el nombre, no queden luces, sino es en la vitacora, y Vandra, y estas con posta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luces, y especialmente, que no entren luces en los pañoles de polvora, sino es en caso de necesidad, y en linterna cerrada, encargandola á persona de satisfacion, que solo cuide de ella, sin atender á otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio, y forma, que se acostumbra: y asimismo prohibirán con graves penas, que ninguna persona lleve polvora en su caxa, ni entre su ropa, en papeles, sacos, ni en otra forma, y si algunos la tuvierén, así en los Navios de guerra, como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la polvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiére á la Infanteria, estará en los frascos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, se apagarán las cuerdas en el combés en presencia de el Capitan, y solo quedarán encendidas las de las centinelas, y los morrones para la artilleria estén siempre sobre tinas de agua.

Cap. 11
De los de
roteros.

Antes de salir de los Puertos de España, los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias formarán

el derrotero de su viage, con tal secreto, que no passe á la noticia de otro, y cerrado, y sellado le enviarán al Presidente del Consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma le envíe luego á nuestras Reales manos: y en caso, que convenga despacharle algun aviso, le mandaremos abrir, y ver con el mismo recato, y secreto; y no mudarán la derrota, que huvieren señalado, sin orden nuestra, ó vrgentissima causa, que sobrevenga, y no la hayan podido prevenir, pues de lo contrario se seguirian muchos errores, é inconvenientes: y á todos los Capitanes, y Cabos de los Navios de guerra, y merchantes de su conserva, han de dar derrotero, é instruccion secreta, cerrada, y sellada, para que en caso que alguno se aparte, sepa la derrota, que ha de seguir, y parages donde ha de buscar su Capitana: y en el sobreescrito prevenirán, que no la abran, si no es en el tiempo, y con las circunstancias, que les señalaren, advertidos, que en España han dar vna, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca á la buelta, y luego que dé fondo la Armada, cada Capitan entregue su instruccion en la misma forma, que la recibe, en mano propia de el General, y los Navios de la Costa al tiempo, que se apartaren de la conserva: el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no se divulguen.

Los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, luego que salgan de los Puertos de España, navegará

en

Cap. 12
De las de
rotas.

Libro IX Titulo XV.

en buena orden de guerra, y con la diligencia possible, hasta montar los Cabos, por ser este el parage mas peligroso, así de Pyratas, como de tormentas, y riesgos de Mar, y darán vista á las Islas de Canaria, sin llegar á sus Puertos: y si tuvieren ocasion de Navio, que haya de quedar en ellas, ó otra, nos escrivirán, avisando de su viage: y las Armadas, y Flotas de Tierra firme le continuarán en demanda de la Dominica Descada, ó Guadalupe, y passarán á Cartagena, haziendose adelante el Barco de aviso de Portobelo: y las Flotas de Nueva España irán á la aguada de Puerrorrico, sin entraren el Puerto, ni desembarcar mas gente, que la precisa para la aguada, é irán al Puerto de San Juan de Vlhua, y los vnos, y los otros á buelta de viage entrarán en el Puerto de la Habana, de donde bolverán á estos Reynos, y entrarán en el Puerto de Bonança de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por cedula de 24 de Mayo de 1664. con pena de seis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ó Maestre de Nao, que arribare á otro Puerto, sin especial orden nuestra, los quales han de pagar antes de ser oídos sobre sus descargos, y los Navios han de bolver á dicho Puerto, sin alixar la carga, y quedarán inhabilitados para la Carrera de Indias, reservando para el juizio ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nuestro Consejo: y las demás derrotas dexamos á eleccion de los Generales, los quales ordenarán, que qualquiera Pi-

loto, que entendiere deve la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que sea mas conveniente.

Antes de hazerse á la vela en los Puertos de España, é Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Escrivano Real, dará á todos los Capitanes de los Navios de guerra, y merchantes, instrucciones publicas, con ordenes de navegacion, para que las executen ellos, sus Pilotos, y Maestres, y en primero lugar prevendrá, que su Capitana temple las velas, para que pueda seguir el Estandarte, y farol, sin perderlos de vista, el Navio mas zorro, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar siempre la avanguardia, y el Almirante la retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirá, con graves penas, que ningun Navio passe adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenará, que los Navios de guerra lleven el barlovento, para que puedan socorrer á los merchantes: que ningun Navio se aparte por vna vanda, ni por otra á distancia, que no pueda ser socorrido, ó dexe de oir la artilleria, y ver las señas, que hizieren la Capitana, ó Almiranta con las velas, vanderas, ó faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de los Capitanes, Maestres, y Pilotos, que así se apartaren, aunque buelvan á la conserva, ó lleguen al Puerto sin riesgo, y se

Cap. 17
De las or
denes, e
instruccio
nes publi
cas para
la navegac
cion.

exe-

De los Generales, y Almirantes.

executarán otras mayores , segun la culpa: ordenará , que todos los Navios de la conserva lleguen á saludar la Capitana dos vezes cada dia , ó por lo menos vna para tomar el nombre , lo qual especialmente ha de executar la Almiranta para dar cuenta de lo que se ofreciere, y fecho, se quedará en la retaguardia, y castigará irremisiblemente á los que no lo hizieren , permitiendolo el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, se le dará en dicha instruccion, con diferencia para cada dia de la semana, y les declarará las señas, que ha de hazer su Capitana para levarse, ó salir de los Puertos: ó quando se atravesare , ó mudare bordos: y quando llamare á los Cabos, ó algun Navio : y las que todos han de hazer quando descubrieren tierra , ó alguna vela , ó velas : y quando las encontraren de noche entre la Armada , ó Flota, la forma , y modo de socorrerse vnos Navios á otros sin confusion, ni embaraço: y el orden con que han de entrar en los Puertos, así de España , como de Indias, para que no se embaracen vnas Naos á otras , y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navios de su conserva, y si faltare alguno , le aguardarán el tiempo, que pareciere, y le procurarán buscar , para que no se derrote , ni padezca los riesgos de navegar solo , y de las diligencias, que hiziere el General , traerá autos

por donde se reconozcan , y castiguen los culpados , y con ningun pretexto dará licencia para que se aparte Navio de su conserva, sino es los que ván de registro á la Costa, é Islas, los quales no lo han de hazer sin licencia del General, pena de mil ducados, y otras , á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demás, que juzgare necesario para los casos, que suelen ocurrir en la navegacion.

En las mismas instrucciones darán las ordenes generales de batalla, previniendo para ella , que todos lleven Vándera de España con nuestra Armas, y no larguen otras: señalará el lugar, que ha de tomar cada Navio, y de manera , que los de guerra cubran, y defiendan á los merchantes , sirviendose de los vnos, y los otros , conforme á la fuerza, y armamento, que llevaren: declarará lo que ha de executar el Navio, que encontrare otro de Corsarios: y con aquel, que haviendole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenará, que cada Capitan reparta los puestos para armar su Navio, empleando , así á la gente de plaza, como á los pasajeros , y dará anticipada providencia, para que en las ocasiones no se obre con turbacion , y para que cada vno tenga premeditado, y sabido lo que ha de hazer.

Los Generales darán licencia para que los Navios , que vá á la Costa, é Islas de Barlovento , se aparten en los sitios acostumbrados , y yendo dos , ó mas juntos , siendo

Cap. 14
De las ordenes , d
instrucciones de ba
talla.

Cap. 17
Instruc
ciones pa
ra los Na
vios de la
Costa.

vno

Libro IX. Título XV.

vno el Patache de la Margarita, ó Navio de guerra, irán á su orden los demás de merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombrarán vno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demás le obedezcan, y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los Navios escribirá á las Audiencias, y Governadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre, que prontamente remitan el oro, y plata, y demás generos, nuestro, ó de particulares, de suerte, que no haya falta, ni excusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16
Los Navios de guerra de fien ten a los demer chantes.

Los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navios de guerra en la Carrera de las Indias, es para la defensa, y socorro de los Navios de merchante, y otros, que fueren en su conserva: y así les ordenamos y mandamos q procure con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca á los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion, que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas

que aventuran en que les tomen, ó se pierda vn solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pyrata; Pero si estos quisieren embestir á algú Vagel, que se quedasse atrás, le bolverán á socorrer, y pelearán con el gobierno, y valor, que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navios, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento: porque si así no lo hizieren, ó por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, ó le llevara el enemigo, incurrirán en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños, y perdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navios de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo, se dexasse de pelear en socorro de algun Navio, ha de ser con orden del General, y precediendo Junta de Guerra, en que concurren el Almirante, y demás personas, que segun el tiempo, y ocasion pudiesen asistir, y con autos hechos ante el Escrivano Real, para que conste, las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pyrata, ó Cosario, que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que executarán luego: y estimádo, q hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el processo en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navio, y bienes se darán por

De los Generales, y Almirantes.

por presa , y repartirán entre la gente de Mar , y guerra , que le rindiere , reservando para Nos lo que está mandado , segun las ordenanças del repartimiento de presas.

Cap. 17
Se corrán
se los Na
vios en
otras ne-
cesida-
des.

Ordenarán tambien , que si algun Navio de guerra , ó merchante , á ida , ó venida padeciere trabajo de hazer agua , falta de timon , arbol , ó otro aparejo principal , haga señal , pidiendo socorro , el qual ha de dar prontamente el General , ó Almirante , ó otro qualquier Capitan , ó Cabo de Navio de guerra , que se hallare mas inmediato : y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros , no escusamos de ella á los Capitanes , y Maestres de los Navios merchantes , y todos deven procurar passe la noticia al General , y Almirante , y acudir al remedio antes que crezca el daño , ó entre temporal , que lo embarace ; y si hechas las diligencias posibles todavia el Navio no quedare capaz de seguir el viage , procurarán , quanto en sí fuere , que se salve toda la gente , la hazienda nuestra , y de particulares , los bastimentos , municiones , artilleria , y armas , y las mercaderias , que el tiempo permitiere sacar , y procurarán se escusen hurtos , y robos , y que haya la mejor cuenta , y razon , que ser pueda , y se valdrán de los Oficiales , y personas de mayor confiança , y la gente , y demás cosas se repartirá entre los otros Vaguelos , segun lo ordenare el General.

Cap. 18
De los a
lardes.

No se han de contentar los Gene-

rales con dar por escrito las ordenes de batalla , y han de procurar indus-triar á los Cabos , y Capitanes , ha-ziendo alardes , y poniendo todo el cuerpo de su Armada en forma de batalla los dias , que comodamente pudieren , y procurarán sean luego que hayan salido de los Puertos de España , y lo repartirán antes de montar las Islas de Barlovento , y en hallandose cerca de los Puertos de Cartagena , y Veracruz , y de buelta de viage en saliendo de ellos , y antes de entrar en el Puerto de la Habana , y en desembocando el Canal de Bahama , y antes de llegar á las Islas Terceras , desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva , como si tuviesfen los enemigos á la vista : y los Generales , Almirantes , Capitanes de mar , y guerra , y de los Navios merchantes , en los dias , que el General señalare , han de armar , y empavesar sus Navios , repartiendo los puestos , assi entre la gente de Mar , y guerra , como entre los passageros , á los quales han de dar armas , y adiestrar en continuos alardes , para que en el dia de la ocasion sepa cada vno lo que ha de executar sin confusion , ni atropellamiento , lo qual , además de ser para la enseñanza de todos , causa diversion , y aliento á los que navegan : y en el tiempo que nuestras Armadas , y Flotas se detuvieren en los Puertos de las Indias , se han de executar las muestras , y alardes en tierra cada quinze dias , asistiendo el Almirante , y Oficiales del Sueldo , y precediendo el dia

Libro IX. Titulo XV.

antes vando, en que se expresse la gente, que ha de passar la muestra, y que venga la Infanteria con sus armas, y los Artilleros con sus votafuegos, estuches, y chifles, sin que passe vna persona por otra, ni las armas, é instrumentos de vno sirvan á otro, y el que lo contrario hiziere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra para la buena cuenta, y razon de los sueldos, y raciones, y para que no se huyan, y quedé en las Indias los que fueren con plaça; y si por omision, ó culpa de los Cabos, ó Capitanes, se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ó Cabo á cien ducados por cada persona, y llegando á diez en vn Navio, mandamos, que el Capitan quede reformado: y qualquiera persona de plaça, que se quedare en Cartagena, y no passare á Portobelo, bolverá sirviendo su plaça sin sueldo, que le ha de cessar desde el dia, que faltó de la Armada.

Cap. 19
De las vi-
sitas, que
se han de
hazer en
el Mar.

En todas nuestras Armadas se estyla, y es conveniente, que en saliendo del Puerto se visiten los Navios, para que el General, y Almirante tengá verdadero conocimiento de su estado, y fuerças, y se puedan servir dellos con acierto: y siendo esto mas preciso, y necessario en las Armadas, y Flotas de Indias, estamos informados de que se executa mal, y que los Generales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo á assegurar la contribucion de averias, que deven los passageros, y con pretexto (á las ve-

zes justo) de apartarse de las Costas, y de no perder vn dia de navegació, facilmente las omité hasta la aguada de Puertorrito en las Flotas de Nueva España: y hasta Cartagena, ó Islas de Barlovento en la Armada de la guardia, y Flota de Tierra-firme. Por tanto les mandamos advertir de la necesidad, y obligacion de hazer dichas visitas con exacto cuidado en haviendo montado los Cabos, quanto antes comodamente pudieren, y á la buelta de España, luego que hayan salido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y vltimamente, en saliendo de el Puerto de la Habana, y todas con asistencia de los officios del Sueldo: y quando el General no pueda visitar todos los Navios por su persona, encargará á su Almirante la parte, que le pareciere, pues además del interés de nuestra Real hacienda (que deven no desestimar) la visita se ordena para que los Generales conozcan el estado de los Vageles de su cargo, y las fuerças de cada vno, sus bastimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderias sin registro, y no pase á las Indias, ni venga dellas persona alguna sin nuestra licencia, ó de los Ministros á quien toca darla, y especialmente estrangeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los Puertos, y sin ellas no pueden los Generales, y Almirantes gobernar con acierto, ni servirse de los Vageles, ni ocurrir al remedio de las necesidades: y assi man-

De los Generales, y Almirantes.

mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia á ningun Navio de los que ván de registro á la Costa, é Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla passado.

Cap. 20
Visitas
particula-
res de ca-
da Navio

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse, que passen á las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita, que deven hazer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ó tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada vno de los Navios de guerra, y merchantes passe visita á la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, expressando los que ván con plaça, ó con licencia, de Cargadores, ó passageros: y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ó esclavos, Negros, ó Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre vá embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y guerra, y del Contador, que suele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y guerra, con asistencia de el Piloto principal, y Escrivanos de Raciones. en los Navios merchantes, el Capitan, y Maestre, con

asistencia de el Piloto principal, y Escrivano, la qual dicha visita, y lista, que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder de el Escrivano de cada Navio, el Capitan enviará las visitas, y listas originales al General de la Armada, ó Flota, el qual las verá, y pondrá en poder de el Veedor general, para que las traiga con los demás papeles de su cargo, y al Contador le dará copia de ellas: y el Capitan, que passado tres dias de navegacion no hubiere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa, y omision, que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosimil, que al Capitan de el Navio se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso, que por la visita, que despues hiziere el General, ó por otra legitima probança constare haverse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y guerra de Navio de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre de el Navio merchantes, en la misma cantidad, y mas, á arbitrio de nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona, que assi se huviere ocultado, y culpa, ó malicia, que se arguyere de la ocultacion.

Constando por estas diligencias,

Cap. 21
De los q
se embar-
can sin li-
cencia.

Libro IX. Titulo XV.

cias, ó por otras, haverse embarcado algunos estrangeros , el General de la Armada los prenderá , y hará mudar á otro Navio, si le pareciere , y los pondrá en vno de los Castillos de Cartagena , ó Veracruz, para bolverlos presos , y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla , y hará , que sus haciendas, y cargazones se embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan á perder las ferias , y llevan mercaderias sin registro, los hará prender en dichos Castillos , para que en ellos , ó en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargarán , y venderán las mercaderias: y encontrando , como siempre sucede, personas de humilde suerte , que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente , ó al abrigo de algunos Marineros, y Soldados , á estos tales distribuirá en los Navios, que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la artilleria: y al tiempo de apartarse los Navios de la Costa , ordenará, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos , y que el Capitan los ponga , y entregue en la Fuerça, y Castillo de Araya: otros enviará en los Navios de registro á los Presidios de Santo Domingo, Puertorrico, y Cuba, segun el numero, que hallare, y aviso , que le dieremos al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y enviará lista , con nombre , y fe-

ñas de los contenidos , para que se entreguen á los Governadores de dichas Plaças, y Presidios, los quales han de dar recibo al Capitán, que los llevare , y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus registros, y el General ha de hazer sus autos ante el Escrivano Real, el qual los ha de traer con los demás papeles de su cargo , para que por ellos seamos informado de lo que se obrare : y si hallaren Religiosos , ó Clerigos, los han de entregar á sus Prelados en los Puertos de Cartagena , ó Veracruz, para que los buelvan á entregar en la Armada al tiempo de partir á estos Reynos, donde los ha de detraer: y hallando mugeres , dará la providencia conveniente , para que se escusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion , como despues de haver llegado á las Indias, y cuidará , que los que así fueren hallados sin licencia , se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios se embarcaren , ó de las personas , que huvieren tenido omision , ó culpa en dexarlos embarcar, y en caso de necesidad hará se agreguen , y repartan entre los ranchos de pasajeros , y gente de plaça , con discrecion , de suerte, que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada , y á los Maestres de Raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los esclavos, que hallare sin licencia hará se embarguen , y vendan en el primer Puerto donde diere fondo , y el valor de todas las mercaderias, y generos, que así

De los Generales, y Almirantes.

se aprehendieren , aplicamos para nuestra Camara , y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos, á quienes aplicará la tercia parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados, lo que importaren nuestros derechos Reales.

Cap. 22
No se lle-
ve carga
en los Na-
vios de
guerra.

En los Galeones , y Navios de guerra, que fueren á las Indias , no se han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero , y calidad, pena de nuestra indignacion , en que incurrirán los Generales , Almirantes, Capitanes, y demás Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ó dissimularen , y constando por aprehension , ó por otra legitima probança, ellos, y las demás personas, que intervinieren , serán castigados á arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad , y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y se aplicarán, conforme á la ordenança, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares , y Puertos, donde su comercio reside; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de guerra se embarque fierro , y cera , que sirva para enjuncarlos : y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por aora, y durante nuestra voluntad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa , docientas en Capitana, y docientas en Al-

miranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento : y por nuestra Real cedula, dada en Fraga en 7. de Junio de 1644. á favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en la Armada de la guardia , les concedimos, que pudiesen embarcar en cada Galeon alguna cántidad de botijas de vino, en la forma siguiente. El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas. El Acompañado 150. el Cótramaeitre 150. el Guardian 100. el Despenfero 50. el Alguazil del agua 50. el Condestable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alferrez de Mar, y guerra 200. el Sargento 100. cada vno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos generos se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y se han de pagar los derechos, que nos pertenecen, así en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, asistirán á la descarga el General, y Almirante , y vno de los Oficiales Reales, y Escrivano Real , y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño, y Oficiales serán condenados en las penas de fuso declaradas.

Los Generales, Almirantes, Gobernadores, Veedores, Capitanes,

Cap. 23
Los Com-
bes, y Ofi-
ciales no
comercie

Libro IX. Titulo XV.

y demás Oficiales de la Armada , y Flota , no han de poder tratar , ni comerciar por si , ni por interpolita persona , ni han de tener Navio merchante , ni parte en él , así por ser Ministros nuestros , como por la decencia , y honor de la milicia , y demás de la nota , que de lo contrario se les seguirá , les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias , y de que pierdan los Navios , y hazien- das , que cargaren , y la mitad de los otros bienes , que les pertene- cieren .

Cap. 14
de los es-
clavos Ne-
gros.

En el tiempo en que la provision de esclavos Negros ha corrido por Asientistas , hemos prohibido , que en ningun Navio de guerra , ni mer- chante se embarquen esclavos Ne- gros , no solo para comerciarlos , si- no con el pretexto de que sirvan plaças de Marineros , ó Grume- tes , mostrando la experiencia , que las mas vezes se buscan estos mo- tivos , para suponer , que se mu- rieron en el camino , y venderlos en las Indias . Por lo qual prohibimos á los Generales , Almirantes , y de- más personas , que los lleven , y solo lo permitimos en caso , que los esclavos Negros sean examina- dos en el exercicio , que huvieren de servir , y con licencia de nues- tro Presidente , y luezes Oficiales , y dando fiança el que los llevare de bolverlos a estos Reynos , ó pa- gar su valor , con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeça , y reservamos proveer pa- ra en caso que se abra comercio li- bre de dichos esclavos , prevenien-

do desde luego , que ninguno se ha- ya de embarcar sin licencia , y sin as- segurar la paga de nuestros dere- chos Reales .

Cap. 15
Tiempos
de nave-
gar.

Por lo que importa que las Ar- madas , y Flotas naveguen con bue- nos tiempos , y se excusen los gra- ves daños , que de lo contrario re- sultan , siempre que no se executa- re lo que con maduro acuerdo , y deliberacion tenemos resuelto , ma- damos , que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos á mediado Junio : y la de Tierrafir- me á mediado Agosto , que son los tiempos mas oportunos , así para las operaciones del apresto , y car- ga , como para hazer buena nave- gacion , y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empe- çado los Nortes . Y para que en vna , y otra Provincia se haga la des- carga con comodidad , y se execu- te la buelta á la Habana , passage de el Canal , y arribar á estos Reynos antes de el Invierno , y reservando al cuidado de los de nuestro Confe- de Indias las disposiciones para la partencia , mandamos á los Gene- rales , y demás Ministros , que cada qual la ayude por la parte que le toca : y al de nuestra Armada de la guardia , que en los Puertos de Car- tagena , y Portobelo se detenga el menos tiempo , que pudiere , y so- licite la brevedad de la feria , escu- sando los gastos , riesgos , y enfer- medades , que con la dilacion se ocasionan : y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz , á lo mas largo , hecha la conjuncion de la Luna de Abril ,

De los Generales, y Almirantes.

y si lo pudieren executar antes , lo tendremos por servicio, y que vnos, y otros no se detengan en la Habana , sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que alli se acostumbran hazer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doze dias , sin exceder en ellos , y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la guardia en los de Tierra firme , sin expressa orden nuestra, ó causa tan vrgente , que no la hayan podido escusar , de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa , y pagarán las costas , y daños de la detencion.

Cap. 26
Lo que se
ha de exe-
cutar en
Cartage-
na.

El General de la Armada, y Flota de Tierra firme, en haviendo tomado el Puerto de Cartagena , hará, que con asistécia de los Oficiales de nuestra Real hazienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto : y porque á la buelta no se detenga alli, sino lo forçoso para recevir el oro , y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España , ordenará, que los Maestres dexen personas, que cobren sus fletes , y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas, que les faltaren para el viage , participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar : y lo mismo escribirá al Presidente , y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envien el oro , y plata,

y demás cosas , que para Nos hayan de venir , encargando la brevedad, porque no estando alli quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno enaquel Puerto.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General á los Oficiales Reales , para que vengan á hazer la visita , y hallarse á la descarga, y dará aviso al Presidente , y Audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere q conviene proveer para su breve, y bué despacho, solicitádo la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para q por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirá con él nuestro Governador , y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad , y que se averigue lo que fuere por registrar , porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia , porque de lo contrario nos tendremos por muy deservido.

Cap. 27
Lo que se
ha de exe-
cutar en
Portobe-
lo.

El General de Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Juan de Vlhua, y estando amarradas las Naos , avisará luego á los Oficiales Reales, para que las vengan á visitar, y hallarse á la descarga de ellas, y escribirá al Virrey; y á la Audiencia de Mexico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viage, y demás cosas , que le pareciere, que conviene avisar , y de el tiempo en que ha de salir el Barco,

Cap. 28
Lo que se
ha de exe-
cutar en
la Vera-
cruz.

que

Libro IX. Titulo XV.

que ha de venir de aviso á España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, asistiendo con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, á la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por quanto está ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, mientras residen en aquella Provincia estén subordinados al Virrey de ella. Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Hafe tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España vaya vn Navio al trabés, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demás, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que dé fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao, que fuere al trabés, que acabada la descarga, le den cuenta de la gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota, que huvieren de bolver á España, siendo las primeras, que se reemplacen las Naos de guerra de la gente de Mar, que les faltare, y que el Maestre de

la Nao, que fue al trabés, entregue á los de las Naos en que bolvieren, las soldadas de la gente, que cada vno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad, que á la demás gente de sus Naos: los quales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recibieren debaxo de las fianças de sus Maestres, y no consentirá, que el Navio se venda para navegarle á otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que buelva á estos Reynos de España con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ó Portobelo, si fuere de Flota de Tierra firme: y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos, que han de bolver estén proveidas de lo que les faltare, haziendolo tasar, y pagar por la tassacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio, que fue al trabés bolviere á estos Reynos, aunque sea con licencia de el General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento dél, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare á otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena á arbitrio de los de nuestro Consejo.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de

Cap. 29
Vaya Na-
vio al tra-
bés, y lo
que se ha
de exgu-
rar con
ello

Cap. 30
De los a-
visos, y
plegos, q
habe en
viar.

De los Generales, y Almirantes.

como diere fondo en el Puerto de la Veracruz, despachará Navio de aviso con sus cartas, informándonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demás, que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al Virrey envíe sus pliegos dentro de dicho termino. Y para escusar las dilaciones, y gasto de nuestra hacienda, que por falta de Vageles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ó poco mas, con permission de frutos, que se acostumbra: el vno ha de correr al cuidado, y eleccion de el General, y le servirá de Parache á ida, y venida: y el otro al de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, para que buelva de aviso, y si no pudiere bolver este por accidente de Mar, ó otra cosa, enviará por aviso el que llevó para Parache, y servirá de tal para la buelta vno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ó sobreviniendo accidente, qual será el no haver baxado la plata del Perú, ó otro, que obligue á semejante diligencia, y vno, y otro escribirán con qualesquier Navios, que hizieren viage á estos Reynos, ó á la Habana, previniendo, que traiga pliegos duplicados el que huviere de venir á España, para que los vnos queden en

poder del Governador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se huviere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos: y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo los dirigirá á nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y al Capitan del aviso dará instruccion para su viage, encargandole, que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso, que los lleve al fondo: y lo mismo á otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando, que no venga estrangero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuizio, no se escriban sino es con Navio de vassallo nuestro, ó persona de entera seguridad, y confianza, y que en tales casos use de cifra particular, que se le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas á las Costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ó Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ó Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, y los demás Generales, y Almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Libro IX. Titulo XV.

Cap. 31
No se
vendan
armas, ni
bastimen-
tos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ó Flotas, para que ningun dueño, ó Maestre de Nao pueda vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan, que les sobran, y que son para socorrer á otro, que lo necesita, ni saquen la polvora para assolearla, ó refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfacion para la asistencia, y cobro de sacarla, y bolverla á embarcar: y si de los Navios de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ó municiones, condenará al vendedor, y comprador, y á los que le huvieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los oficios, que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32
De los Na-
vios, que
arribaren
á los Puer-
tos d'onde
están las
Armadas
ó fueren
sindicada

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará á reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas, que trae, y siendo de España, con registro, ó de aviso, le visitará luego en quanto á la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo buelva con lo necesario: y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá, que llegue Barco á bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ó fuera de ella encontrare

Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Iuezes de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la Casa de Contratacion.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará á la propartida, cuidando, que despues no llegue á su bordo embarcacion, y si hallare en él gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor, y si delinquentes, Frayles, ó Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá á las Justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueren competentes de cada vno, y si alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, lo remitirá á los Oficiales Reales, á los quales, y á los Gobernadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embaraço á la execucion.

Cap. 33
De los Na-
vios, que
salen de
los mis-
mos Puer-
tos.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes, que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos á los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y á los Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de la tierra, y á nuestros Oficiales Reales, que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierra firme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de azogues, ó de otros Navios de guerra, que por nuestro

Cap. 34
De la ju-
risdiccion
y buena
correspon-
dencia en-
tre los Ge-
nerales, y
otras Just-
icias.

man-

De los Generales, y Almirantes.

mandado fueren á las Indias, han de exercer jurisdiccion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navios de guerra, assi en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y pasajeros; pero si fueren para quedarle en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderias, ó generos, y dependencias de la Armada, ó Flota, han de quedar sujetos á las Justicias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vezinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren furtos, ni contra los de otra Flota, ca lo que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada vno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus subditos; pero in flagranti qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el processo á su Superior, teniendo esta buena orden, y reciproca correspondencia los vnos con los otros: y los Generales romperán vando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacifica, sin haver alboroto, ni demasia, ni causar escandalo, question, ni atravesamiento con la gente de la tierra, y que si les llegare á prender con mandamiento, ó in flagranti qualquier Justicia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni den favor, ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al juez, y jurisdiccion contra quien

cometieren la resistencia, y siendo Soldados, Marineros, ó pasajeros de las Armadas, y Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Gobernadores, y Justicias de la tierra con los de su jurisdiccion, que se huvieren resistido á los Superiores de la Armada.

En quanto á lo civil se observará, que ofreciendole pleyto, ó controversia entre los que son de vna jurisdiccion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ó Flota, ni por el contrario el General de la Armada, ó Flota la ha de admitir contra vezino de la tierra; excepto en caso, que haviendo el General rompido vando para la salida, estuvieren deviendo los vezinos de la tierra algunos fletes á los Maestres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ó Flota ha de compeler breve, y sumariamente á los vnos, y á los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo q buelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ó Flota. Por lo qual mandamos, que las Justicias de la tierra, militares, y politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes den el favor, y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandarémos castigar severamente: y en quanto

Cap. 15
De la jurisdiccion civil.

Libro IX. Título XV.

á que los Maestres de las Naos merchantas, ó de guerra, que llevan permisión, enteren sus registros, entregando lo mismo, que recibieron sin fraude, y cosas, que á esto pertenezcan, concedemos jurisdicción acumulativa entre dichos Generales, y Justicias de la tierra, á elección del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa: y por lo tocante á la cassación, y paga de los daños, que llaman averias, y para la declaración de casos fortuitos, riesgos, averia gruesa, procedida de echazon, por causa de tormenta, ó de haver recebido daño en pelea: y para todo lo concerniente concedemos jurisdicción acumulativa, y á prevención entre las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conocerán de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 36
De la jurisdicción para el cobro de los derechos Reales, y contravalos que cometen fraudes.

La satisfacción, y cobrança de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Justicias de la tierra, á prevención. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deven todas nuestras Justicias inquirir, y castigar sus excessos, queremos, que los Generales, las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdicción acumulativa, y á prevención contra los que llevaren, ó traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ó en la tierra ocultamente,

que llaman metedores, y contra aquellos, que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ó traen para no pagar nuestros derechos Reales, ora sean Maestres, pasajeros, Soldados, Marineros, ó vezinos de la tierra, y el Iuez que empegare la causa la ha de continuar hasta la conclusión, y sentencia, conforme á derecho, y á las ordenanças de la Casa de Contratación, y Carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Cap. 37
De la concurrencia de Armadas, y sus precedencias.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder unas á otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real del Oceano, á cuyo Capitan general, y á su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Vanderas, navegando, ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista: y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, á quienes abatirán sus Estandartes, y Vanderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: é igualmente precederán el General, y Almirante de dicha Flota á los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatirán sus Estandartes, y Vanderas: y en caso de hazer viage juntas dichas Armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos Reynos á las Indias, ó bolviendo á ellos, aquel Capitan general, ó Almirante, en quien

De los Generales, y Almirantes.

quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante á la guerra, y navegacion, y los demás le han de seguir, y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los Vageles de su cargo, y el General, ó Almirante, que goberna todo el cuerpo de las Armadas, siempre que comodamente pudiere ha de enviarlas ordenes á los demás Generales, ó Almirantes, para que por su mano se distribuyan á los Vageles de el cargo de cada vno. Y asimismo declaramos, que quanto quiera que las prerrogativas de la Armada del Mar Oceano sean las mayores, y su Capitan general, y Almirante los que han de gobernar las demás, todavia quando fallieren de escolta, para assegurar nuestras Armadas, y Flotas, que ván, ó vienen de las Indias, han de hazer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Oceano, para assegurar assi mejor nuestros Reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Cap. 18
De las có-
municaciones
en las lla-
gas.

Por la misma orden han de precederse los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las luntas, que hizieren, assi en el assentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra: y haviendo de cōcurrir nuestros Gobernadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la orden, y forma siguiente. El General de

nuestra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de vno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Governador del Tercio de Galeones, y tras él los Almirantes de Flota, con la misma orden, que sus Generales: seguiránse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y á estos el Veedor general, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus officios, y tras ellos los Capitanes de Mar, y guerra de Galeones, por las antigüedades, que en ellos llevaren, teniendo el vltimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y guerra de la Armada de Barlovento: y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ó interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo orden, que vá declarado en los propietarios, y entre si: concurriendo en alguno de los dichos officios del Sueldo, propietarios con interinos, ó substitutos, aunque sea de menos grado el ministerio de el propietario, ha de preceder á los demás: y hallandose Governador de Plaza, que sea Capitan general, tendrá su lugar despues de el Almirante de Galeones, é inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, prece-

dien-

Libro IX. Titulo XV.

diendo á los Generales de Flota , y nuestros Oficiales Reales despues del Veedor , y Contador propietarios de la dicha Armada , y antes que los demás Oficiales del Suel- do, y hallandose personas de cuenta, siendo Ministros , que ván , ó buelven, tendrán lugar, como si estuviessen en el exercicio actual de sus oficios: y se dexa á arbitrio de los Generales el llamar , ó no á algunos passageros para dichas Iuntas, en las quales todos han de tener voto consultivo , y solo el General le tiene decisivo para ordenar , y executar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios , y nuestro , á quien mandamos haga traer cō los demás papeles, los originales de dichas Iuntas, con los votos , y firmas de cada vno.

ap. 19
de la su-
cesion
en los pu-
ertos.

Por la misma orden se han de suceder en los puestos , y gobiernos de las Armadas en casos de muerte, ó en el apartarse, ó en otros, de fuer- te , que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolará Vã- dera de Capitana el Almirante , y Vandera de Almiranta el Goberna- dor del Tercio , y se irán sucedien- do los demás Capitanes , por sus antigüedades : y en las Flotas de Nueva España, á falta del General, sucederá en su puesto el Almirante: y en caso que por Nos no se huvie- re enviado persona , que suceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar , y guerra de la Capitana de dicha Flota , y despues dél el Capitan de la Almiranta ; y en esta sucesion , y gobierno no han de entrar los Oficios del Suel-

do, ni se estiende á este caso la pre- cedencia , que en las Iuntas hemos ordenado tengan á los Capitanes de Mar, y guerra.

Si los Generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere , que en la suya, ó en la Flota no hay bastante defensa , ó que será bien reforçarla con gente, detenerse en el Puerto, ó descargar el oro, y la plata , ó mu- dar derrota (si la nueva les cogiere en alta Mar) ó dar otras disposicio- nes convenientes para la seguridad, harán sus Iuntas en la forma refe- rida : y si estuvieren en la Nueva España, enviarán al Virrey , y Au- diencia de Mexico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y executa- rán el orden del Virrey: y estando en Portobelo darán noticia de la re-olucion de la Junta al Presidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el sentir dellos, el General de la Ar- mada executará lo que tuviere por mejor, y si estuvieren en alta Mar, y les pareciere preciso arribar á algun Puerto de las Indias, Islas , ó Cos- tas de España, elegirán el mas aco- modado para sustentarse , y defen- derse, y nos darán aviso con la bre- vedad posible , y de todo lo que passare se harán autos ante el Escri- vano Real, para que dello conste au- tenticamente.

Cap. 40.
Lo que se
ha de ha-
zer haviē-
do noti-
cia de e-
nemigos

Quando se embarquen Virreyes, ó Gobernadores en la Armada , ó Flota para el Reyno del Perú , ó el de Nueva España , aunque lleven titulos de Capitan general de la Ar- mada, ó Flota en que fueré, es nues- tra voluntad, que haga su oficio el

Cap. 41.
Sin em-
bargo de
embarcar
se Virrey
con títu-
lo de Ca-
pitán ge-
neral, ha
de gober-
nar el Ge-
neral de
la Arma-
da, ó Mo-
ra.

De los Generales, y Almirantes.

Capitan general de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ó Gobernador.

Cap. 42
Quien ha de proveer los puertos, que vacan en Flota.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y guerra nombrarán los Generales Gobernadores de los Navios, y Compañias, atendiendo á ocupar en estos empleos á los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia: y en falta destos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Gobernadores, que sean Soldados de entera satisfacion: y en vacantes de oficios del Sueldo, Maestres de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ó otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales dellas en personas inteligentes del ministerio, los quales recivan por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43
El general puede de que buelvan los casados.

Por quanto suelen passar á las Indias algunos Cargadores, ó Factores casados, sin licencia, ó cõ ella, y la fiança de bolver, ni la pena convencional, no remedia el perjuizio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro. Encargamos con mucha particularidad á los Generales de la Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan á estos Reynos, y á ello los cõpelan, pasado el termino de la licencia, ó no la teniendo.

Cap. 44
Que no vaya Religioso sin licencia particular de nuestros

Igual diligencia deven poner para que no passen á estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traigã licẽcia particular de nuestros

Virreyes, ó Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar: ya sean de los que han ido á las Misiones á costa nuestra, ó á la fuya: ó de los que han tomado Abito en las Indias, pena de quinientos ducados á los Generales, y Almirantes, y docientos ducados á los Capitanes, y Maestres, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo, por cada Religioso, que traxeren, ó llevaren, sin que elcuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandados, que en los Navios de guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Cap. 45
Nose permitan juegos.

Los Generales, y Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus Vageles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los Soldados, y Marineros entre si (y no con vezinos, ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ó baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspensio de oficio, y otras, á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, á los quales mandamos, q en las visitas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta orden.

Cap. 46
Notraigã presos sin autor.

Ninguno de nuestros Generales, y demás Cabos, y Oficiales de Navios de guerra, ni los Capitanes,

Libro IX. Titulo XV.

ni Maestres de los merchantes, recibirán presos, naturales, ni estrangeros, ni los mandarán recevir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las Carceles, y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia: y que nuestro Presidente, y luezes de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ó huviere mandado traer, veinte ducados de plata, por razon de cada persona, que assi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin, que llegan los procesos.

Cap. 17
Reconozcan los
Puertos,
Fortalezas,
y tierras.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traerán especial relacion, y avisarán lo que conviniere proveer; sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viage: y assimismo, pudiendo, reconocerán, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerças, que ocupan otras Naciones, y encargarán al Piloto mayor, y demás Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ó tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrúbadas, ó situadas en las cartas de que usan, y que todos traigán por escrito lo que observaren, y lo declaren á nuestro Presidente, y luezes Oficiales de la Contratacion, para

que nos den cuenta dello, y se añada, ó enmiende en las cartas.

Los Generales, y demás Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el Alcaçar del Navio, y señalará personas, que con caridad los asistan, además de los Capellanes de los Navios, á quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curació, y regalo, y el exortarlos á que hagan testamento, y declaren su hazienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo bué cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la vna esté en poder del Capellan, y otra en poder de el Maestre de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le huviere, y á falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escribirán en vn libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta: y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se curen en los Hospitales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estylo, y forma, que huviere para su curacion.

Cap. 48
Cuiden
de los enfermos.

Si en el viage murieren algunos, que lleven cargazones, y se hallaren en la Armada, ó en la Provincia, adonde vá, segundo, ó tercero

Cap. 49
Del cobro
de los
que mueren,
que se ha de
poner en
la hazienda
de los
que mueren.

De los Generales, y Almirantes.

consignatario, hará el General, que (haziendose luego que falleciere la persona, que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, ó en la forma mas autentica, que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregarán á la persona, que el difunto nombrare, ó á su heredero forçoso, ó testamentario, y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ó Provincia, no se entrometerá el General en el cobro, y beneficio de las cargaciones; pero en falta de todos nombrará persona, que debaxo de fianças abonadas reciva los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, o Almirante, y el procedido vendrá registrado en el Navio, ó Navios, que al General pareciere, á entregar al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver: y muriendo Soldados, Marineros, ó otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregarán á los testamentarios, si los tuvierén, y en defecto se depositarán, para que su procedido se traiga á la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier cédulas, ó ordenes, que en contrario huviere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la

cumplidamente á la gente de plaça, conforme á la instruccion, que nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla dán á los Maestres, y en los Puertos no se dé, sino á los que actualmente estén en las Naos, y no mas de para vn dia, excepto si saliesßen á executar alguna orden de el General, y en todo intervendrá el Veedor, y asistirá el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se den raciones, ni genero alguno de bastimentos para los pasajeros, los quales, ó los Generales, Almirantes, y demás Cabos, que los llevarén en sus Vageles, han de embarcar el matalotage neccessario, y de no hazerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará, segun la culpa.

Si en el viage se fueren acabando los bastimentos, ó por haverse dañado, ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto, para que desde el dia de la tal moderacion no se reciva en cuenta al Maestre, sino lo que verdaderamente diere, y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino, se satisfará á la gente de plaça al tiempo de los remates de España, haziendo la cuenta de cada racion de vino, y de el vizcocho, por lo que correspondiere, segun el precio á que se huviere hecho en España la provision, supuesto, que la de la dotacion regular mandamos, que se haga

Cap. 58
Minoren
se las ra-
ciones co-
necesari-
dad.

Cap. 60
De las ra-
ciones
suplidas.

Hará, que se den las raciones

en-

Libro IX. Título XV.

entera, y cumplidamente, para que la gente pueda percevir en especie sus ahorros, y valerse dellos, para vender los del vino, en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo, que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones á mayor precio de aquel á que huviere comprado el vino, y pan en España, si huviere podido prevenirse la detencion.

Cap. 5.
De los ge-
neros, y
bastimen-
tos, que
se han de
proveer,
en Indias

Para escusar los gastos, y embargos de comprar en las Indias bastimentos, y otras cosas, tenemos mandado, que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y buelta, de todos los generos, que se pueden conservar, como son, vizcocho, vino, azeite, vinagre, menestras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienço para toldos, y lo demás, que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehazer las aguadas; excepto, que en las Flotas, y Navios, que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas vizcocho, q para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y buelta; y en caso de haverse de dar carenas, ó lados en Indias por cuenta de nuestra Real hazienda, y Averia, tambien se han de llevar destos Reynos los generos, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Cap. 5.
De la for-
ma para
su compra.

Luego que las Armadas, y Flotas den fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escrivano

Real, visitarán todos los Vageles, y tomarán cuenta por tanteo á los Maestres de Raciones, de los bastimentos, que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que huviere sobrado de los generos, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada, y buelta, darán cuenta al General, el qual ordenará se pregone, procurando persona de satisfacion, que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se harán en presencia del General, ó Almirante por ante el Escrivano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor; y no haviendo postores, se harán las compras en la misma forma, pagando los precios, que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas comodoss, y el General lo librará en qualquiera Maestre, ó Maestres de su Flota, por cuenta de el caudal de la Averia, y en falta de el, por el de nuestra Real hazienda, que estuviere registrado: y en el interin, que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros Oficiales Reales: á los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huvieren de registrar de nuestra hazienda, y á los dichos Generales, que por ninguna causa, ó necesidad tomen del di-

De los Generales, y Almirantes.

nero, que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los generos, que así se compraren, se entregarán por ante el Escrivano Real, que de ello dará fee al Maestre de Raciones, el qual otorgará conocimiento á favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 14.
Se reco-
nozan los
Navios, y
lastren de
piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General, que se reconozcan los Navios de su Armada, ó Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ó lados, que necesitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de guerra, ni merchantes, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que recivan la carga, que huvieren de traer, de forma, que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Juan de Ulhua, crian mucha broça, y moxillones. Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al q no mostrare certificacion de nuestro Capitan general, de haver cùplido esta orden, al qual la darán los oficios del Sueldo.

Cap. 15.
Darán fa-
vor, y ayu-
da al Co-
mercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que den los Ministros, y Oficiales de su Armada, ó Flota, á los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y

cumplimiento del indulto de averias, ó otros derechos, que les tenemos cōcedidos, de forma, que en el repartimiento, y cobrança, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas, que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añir, mandamos, que se embarquen en los Navios de guerra, y no en los merchantes, ni avisos. Y por quanto los que ván de registro á la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando á la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la guardia, ó en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ó alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añir, aunque no se expresse, y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios, y personas á quien pertenece, para que en caso de perdida de otro Vagel, conste lo que venia en él, y se excusen perjuizios, y fraudes.

Cap. 16.
El oro, y
la plata, y
generos
preciosos
se traen
en Navios
de guerra

Ordenamos y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas á los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres,

Cap. 17.
No falte
gente en
tierra ha-
rapassada
la visita-

de

Libro IX. Titulo XV.

de que no falte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen q se lleguen Barcos á bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haziendoles cargo en la residencia, y los que contravinieren, saliendo á tierra, ó desembarcando qualquier genero, serán castigados severamente por nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58
De las de
mandas,
y limos-
nas.

Por quanto al tiempo que llegan á los Puertos de España, é Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden á los Navios muchas demandas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embaraçan el alixo, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hazerse los pagamentos á la gente de mar, y guerra: y q no se llevén en los Vageles caxas, ni alcançias para limosnas, sin expresse licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos, á la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos á los marreantes: y al Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se curan algunos dellos.

Cap. 59
De la for-
ma de li-
brar, y pa-
gar los su-
eldos,

Todos los sueldos de la gente de Mar, y guerra se han de pagar en España, vna parte al tiempo de la

propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage, y en Indias no se libren, ni paguen sueldos; excepto en caso, que por falta de caudal, ó otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas, ó otras personas del Navio: y en la Armada de la guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navios de azogues, ó otros, ha de hazer los pagamentos el Iuez de la Casa, y lo que se huviere de pagar en Indias, por no haverse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Vageles.

Los Generales, ó Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagá guardar los que publicaren, castigando á los transgressores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 60
Hagá ob-
servar los
vandos.

Si ocurrieren algunos casos no cõprehendidos en los capitulos de esta instruccion, ni en las ordenanças de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito de el Mar Oceano, y á las contenidas en las leyes deste titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

Cap. 61
En lo que
no huvie-
re orde-
nanças se
recurra á
las de el
Oceano
y leyes.

*¶ Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juven en el Consejo, y se les den las instrucciones: y si estu-
vie-*

De los Generales, y Almirantes.

*vieren fuera de la Corte, juren, y se
les den las instrucciones en la Casa.*

*Decreto del Consejo à 4. de Febrero
de 1647. Auto 146.*
